

201138



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

## EL ESTABLECIMIENTO DE LOS INTERESES LEGALES Y CONVENCIONALES EN EL PAGARE

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;

AIDA MARIA MUÑOS ALVARADO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Página
Introducción.....	I
 <b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES DEL PAGARE</b>	
1.1. Grecia.....	2
1.2. Roma.....	4
1.3. Edad Media.....	8
1.4. Epoca Actual.....	14
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>GENERALIDADES DEL PAGARE</b>	
2.1. Concepto de pagaré.....	19
2.2. Elementos personales.....	23
2.2.1. Suscriptor.....	23
2.2.2. Beneficiario.....	26
2.3. Elementos accidentales.....	28
2.3.1. Avalista.....	29
2.3.2. Endosante.....	34
2.3.3. Domiciliatario.....	45
2.4. Características esenciales del pagaré como título de crédito.....	48
2.4.1. Incorporación.....	49
2.4.2. Literalidad.....	53

	Página
2.4.3. Legitimación.....	56
2.4.4. Autonomía.....	63
2.5. Requisitos legales del pagare.....	66

### CAPITULO III

#### LOS INTERESSES LEGALES Y CONVENCIONALES EN EL PAGARE

3.1. Concepto de interés.....	82
3.2. El interés mercantil.....	86
3.2.1. Concepto.....	87
3.2.2. Tipos.....	90
3.2.2.1. Legal.....	91
3.2.2.2. Convencional.....	94
3.2.3. Fundamento.....	96
3.3. El establecimiento.....	99
3.4. La exigibilidad.....	103

### CAPITULO IV

#### BREVES REFERENCIAS DEL DERECHO COMPARADO DEL PAGARE

4.1. Italia.....	108
4.2. Francia.....	114
4.3. España.....	120
4.4. Argentina.....	125
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFIA.....	136

## I N T R O D U C I O N

El pagaré es un título de crédito nominativo, que a través del tiempo ha dejado huella durante su evolución teniendo a que desaparezca la imagen que se tuvo en sus orígenes, al servir como un medio de ganancias fáciles, en virtud de los intereses plasmados que se generaban sin límite alguno, tal y como se observará en el primer capítulo del presente trabajo, mediante el estudio de sus antecedentes. De igual manera, el segundo capítulo se hablará de las características y de los requisitos esenciales de este título de crédito, haciendo alusión a la letra de cambio; así también hablaremos de las personas que intervienen en una operación cambiaria. El tercer capítulo, es el tema central de esta tesis es el establecimiento de los intereses legales y convencionales en el pagaré, en relación a su exigibilidad al momento del pago por el incumplimiento de la obligación contraída. El cuarto capítulo, se referirá al ámbito jurídico internacional, del cual se realizará un breve estudio respecto a la figura del pagaré a la orden.

Es importante señalar que en nuestra legisla-

ción especial resultan escasos los artículos dedicados a este punto y de la misma manera la doctrina no ha profundizado con mayor precisión sobre tales conceptos, reduciéndose las reglas generales del pagaré a la redacción de algunos preceptos determinados en forma específica y las demás en forma supletoria, por parte de las disposiciones aplicables a la letra de cambio, contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A mi juicio, el establecimiento de los intereses, ha nacido de las relaciones del préstamo y de las acciones cambiarias a que da lugar el pagaré. De este modo, es confiable su circulación, y por ello, es importante, en el hecho que se establezcan intereses, ya sean legales o convencionales, pues en caso de incumplimiento de pago, el órgano-jurisdiccional podrá determinar la ejecución del pago de la suerte principal demás gastos legítimos y desde luego el interés pactado a pagar, en virtud del préstamo o de la mora que incurra el obligado a realizar la contra prestación.

Por tal motivo, mi intención es la de elaborar en esta monografía, un estudio breve, pero sustancioso -

acerca de la problemática inherente al establecimiento preciso de los intereses que se puedan aplicar jurídicamente, dependiendo de la opinión de la ley de los criterios más importantes seguidos en la práctica como en la doctrina, para llegar a establecer las conclusiones precisas respecto a su aplicación. Además, dentro de la temática de este trabajo, se subraya la necesidad de una unificación de criterios respecto a la letra de cambio y el pagaré ya que si bien ambos títulos propiamente crediticios son regulados simplemente por la ley; en la letra de cambio legalmente está prohibido el establecimiento de las cláusulas penales y de la estipulación de intereses, que pueden aplicarse con toda propiedad en el pagaré.

En tal virtud, he de señalar que el pagaré ha sido criticado a nivel doctrinario, arguyendo que todos los títulos de crédito deben contener un mismo derecho a la estipulación de la cláusula determinadora de intereses.

Es por éste hecho que en la época contemporánea, tiene más importancia el pagaré por su facilidad de circulación y de la estipulación de los intereses, en cambio como podemos observar a nivel internacional, la letra de cam

bio no se puede establecer la cláusula de intereses; y para-  
ambos títulos es importante porque circulan con la misma ---  
eficacia.

Por lo anteriormente expuesto, el presente --  
trabajo pretende efectuar un análisis detallado sobre la --  
aplicación de los intereses legales y convencionales en el -  
pagaré a la luz del Derecho Positivo Mexicano y aún más, el-  
establecer la importancia de su aplicación en nuestro dere--  
cho.

Aida María Muñoz Alvarado.

## C A P I T U L O    I

### ANTECEDENTES DEL PAGARE

- 1.1. Grecia. 1.2. Roma.
- 1.3. Edad Media. 1.4. -
- Epoca Actual.

## 1.1. Grecia.

Durante el desarrollo de la cultura griega en la que resultó fundamental el comercio, tanto en el puerto de Mileto, como en el Pireo se hizo imprescindible la documentación de las transformaciones mercantiles.

Así, fueron surgiendo las actividades comerciales: "Hasta casi al final del siglo V, Atenas apenas conoció más que pequeños prestamistas y cambistas de dinero, los trapezitas y colubistas. La mayor parte, --- eran de origen extranjero, generalmente venidos de ciudades jónicas.

El canon de interés era libre. Había no sólo prestamistas al mes (éste era de uso común en Atenas), sino también prestamistas al día, de los cuales al nos exigían, por lo menos, un óbolo por dracma, lo que les permitía doblar su capital en seis días" (1).

---

1. Meunier A. Dauphin. Historia de la Banca. Trad. Ignacio L. Bajona Oliveras. 1a.ed. Ed. Vegara. Barcelona España, 1958. p. 20.

La extensión del Imperio Ateniense, favoreció las grandes operaciones, de esta manera los más ricos trapezitas y colubistas dejaron de instalar su mesa, llamada trápeza en los mercados para alquilar una tienda y convertirse en banqueros" (2).

Así, "las necesidades comerciales dieron nacimiento a no pocas instituciones de crédito y de circulación realmente ingeniosa. La profesión de cambista era común en Atenas, donde aflujan monedas diversas de infinidad de plazas mercantiles y donde, como es natural, se imponía el cambio con mayor frecuencia. También poseyeron los atenienses un documento semejante a la letra de cambio, aunque sin el carácter de endosable que ésta tiene en la actualidad" (3).

De la forma anterior, la creación de las incipientes instituciones de crédito helenicas consistentes en otorgar préstamos; estableciendo intereses a su libre albedrío, así como encontramos el antecedente más

---

2 Cfr. Ibídem, p. 20.

3 Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. 2a.ed. Ed. Limusa. México, D.F. 1984. p. 11.

remoto del establecimiento de los intereses los que se llegaron a conocer en el templo de Delfos el cual, a decir de los estudiosos recibía todos los años, bajo la -- protección de Apolo, sumas considerables en custodia, -- llegando a ser una especie de Banco de Depósito respetando en toda Grecia. Observandose que en Atenas existían y operaban varias casas de Banca y que el interés mínimo, era del 10% y que en tiempos de guerra llegaba hasta el 36%, interés que hoy parece irrisorio, pero justificable en aquella época, en que escaseaban los capitales y en que los acreedores corrían el riesgo de perder su dinero" (4).

#### 1.2. Roma.

La cultura en la antigüedad se distinguió por emanar de un pueblo agricultor. Su desarrollo alcanzó posteriormente una economía activa y floreciente, -- siendo esta considerada, como básica para convertirse en

---

4 Crf. *Ibidem*. p. 11.

el centro del comercio de su época. Al igual que Grecia, el auge que tuvo se concretó a raíz del tráfico marítimo. De los romanos, se conoce el antecedente de las asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes, a éstos se deben las actividades que van naciendo de las exigencias económicas entre sujetos que en forma profesional, se dedican al comercio, siendo un motivo tan trascendente como necesario para el surgimiento de instituciones jurídicas nuevas.

Los romanos alcanzaron una organización jurídica maravillosa, lograron el fomento de los mercados y ferias como instituciones comerciales, que perduran en esencia hasta nuestros días, así en su derecho instituyeron diversas medidas para regular a la actividad mercantil, tales como la "actio institoria, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; la 'actio exercitoria', que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones con

tridas por el por el capitán, y la 'nauticum foenus' o préstamo marítimo, que el derecho actual conoce con el nombre de préstamo a la gruesa" (5).

De esta manera, el derecho romano conoce el "cambium traiecitium", que consistía en un documento cambiario que revestía una forma especial; la forma de carta, impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio, del que era expresión genuina; asimismo, el Dr. Luis Muñoz hace mención de "...que la conditio triticaria y la certae pecuniae, propia del derecho común, tenían por base la estipulatio y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosa. En cuanto a la acción de constituta pecunia nacía de pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero" (6).

Los jurisconsultos y legisladores al estudiar y al tratar de regular las figuras jurídicas mercan

5 Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. 1<sup>ra</sup>. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979 p. 4.

6 Muñoz Luis. Letra de Cambio y Pagaré. 1a. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1975. p. 3.

tiles romanas, que se desarrollaron en los tiempos de su auge comercial no sintieron indispensable realizar la separación del Derecho Civil y el Derecho Mercantil, ya que era fácil ubicar la problemática comercial en las instituciones civiles.

Esta evolución que sufrió la legislación romana, fué el motivo por el cuál no se estableció un derecho especial. El acoplamiento de las figuras jurídicas mercantiles a las civiles fue paulatino pero motivó fácilmente el progreso de las relaciones comerciales, debido a la flexibilidad del cuerpo del derecho civil romano sin embargo no pudo surgir un derecho mercantil con una autonomía propia.

Las instituciones de crédito, perfeccionaron la técnica de las operaciones comerciales, gracias al ingenio jurídico de los llamados argentarii, ya que para evitar transportar el dinero en metálico, redactaban documentos que amparaban cantidades de dinero, que dirigían a sus corresponsales, situados en diversas plazas, quienes a la presentación de estas "Letras de Crédito

to" ponían a disposición de un tercero, la suma de dinero consignada en dichos documentos. "La Ley de las XII Tablas limitaba severamente el canon sobre el interés, y, del mismo modo, el préstamo realizado por el procedimiento primitivo del mutuum no podía implicar intereses. Esta prohibición de intereses por el mutuum, por el hecho de tratarse de un contrato re, será readmitida por la Iglesia durante la Edad Media. Los banqueros romanos concibieron entonces la idea, primero, de adjudicar al mutuum una estipulación—teniendo por objeto los intereses de la suma prestada, y,—después, recurrir a un nuevo procedimiento, el del foenus, por el cual el prestatario estipulaba la restitución del capital y de los intereses a la vez" (7).

### 1.3. Edad Media.

La caída del Imperio Romano, señala el principio de la Edad Media y de la era del Feudalismo, mismo — que sintió el peso de la evolución en virtud de que en este período histórico se observó un retraso comercial. Los-

7 -----  
Meunier A. Dauphin. op. cit. p. 32.

señores feudales tenían en su posesión tanto los medios de producción, como el trabajo que realizaban los siervos de la gleba; como se sabe proporcionando protección a cambio del cobro de un tributo.

El estancamiento de las relaciones comerciales al evitarse el tráfico comercial, perjudicó el avance que había producido en épocas anteriores, sin embargo con todo esto se vió una estabilidad en la agricultura feudal, al observarse entre estos productores que se desarrollaba la figura del trueque.

Pero por encima de éste estancamiento comercial, sobresalía la jerarquización de la Iglesia otorgándole un poder amplio al obispo de diversas ciudades.

En aquel entonces, la Iglesia desconfiaba, cuando no aborrecía a la actividad mercantil como procuradora de ganancias fáciles y prontas destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales; dificultándose de esta manera el desarrollo del comercio, que tanto basa sus alcances esencialmente en el crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en --

las premisas religiosas de que el capital moneda es improductivo por naturaleza y que no pueden admitirse beneficios sin trabajo y que es ilícito e inmorral percibir intereses en los préstamos" (8).

A consecuencia de las prohibiciones eclesiásticas, renació el derecho mercantil como un derecho consuetudinario, provocando al mismo tiempo el auge esplendoroso del comercio en virtud de la multiplicación de las relaciones comerciales. Como se mencionó en Roma, las agrupaciones, corporaciones y gremios de mercaderes que se guiaban con los mismos propósitos, lograron registrarse por sus propios estatutos escritos, es decir los comerciantes especializados recopilaban sus prácticas mercantiles, originándose los consulados, que funcionaban como Tribunales de Mercaderes. Fué así como usos y costumbres se aplicaron por escrito para resolver las controversias entre los asociados regidos por consules que

8 Cf. Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Trad. de la Revista de Derecho Privado. 10a. ed. Ed. Nacional. México, 1981. p. 10.

tenían a su cargo el poder de decisión judicial, creándose de esta forma un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes.

Es como dichas corporaciones, agrupaciones y gremios, se reunían en "aquellas ciudades que son centro de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas, ven coincidir las fechas de las grandes celebraciones religiosas con mercados anuales a los que ocurren comerciantes de toda Europa, deseosos de vender su mercancía a esa inusitada muchedumbre de consumidores. En Francia, en el siglo IX se celebraban mercados anuales en Cambrai y Compiègne. En el siglo X tenían lugar mercados anuales en Troyes y en Lagny-sur-Marne, dos ciudades que en el siglo XII se convirtieron, junto con otras, en los brillantes escenarios de aquellas famosas ferias de la Champagne. También sabemos de mercados anuales en Italia, en Pavía y Bobbio en el año 860, y en Mantua en el año 894. Al este del Rin sólo comenzaron a desenvolverse en el siglo X.

A partir del siglo XII las ferias adquirieron carta de naturaleza. Las de mayor importancia fueron las de la Champagne, en Francia; las de Nápoles y Floren-

cia, en Italia; las de Kinji-Novgorod, en Rusia y en España las de Medina del Campo"(9).

Es por tal motivo que al verse la necesidad en las diferentes "ferias de Francia, España e Italia, que eran internacionales, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores, sobre todo si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de unas plazas a otras, aparte de que los signos monetarios de Estados no tenían - fácil curso en otros"(10).

"Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los Tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Por su importancia, debemos citar entre -- esas recopilaciones las siguientes: el Consulado del Mar, -- de origen catalán, aplicando por largos años en los puer--

9 ----- Zamora Pierce Jesus. Derecho Procesal Mercantil. 2a. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1978. p. 4.

10 Muñoz Luis. op. cit. p. 4.

tos del Mediterráneo occidental; los Rooles de Olerón, -- que recogieron las decisiones sobre el comercio marítimo en las costa atlántica francesa; las Leyes de Wisby (de la isla de Gothand), que son una adaptación o traducción de los Rooles; las Capitulare nauticum, de Venecia (1255) el Código de las costumbres de Tolosa; el Guidon de la mer compuesto en Ruán, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras"(11).

A raíz de las relaciones comerciales, celebradas en las ferias, "...cuando el comercio pasó a ser más activo multiplicandose el intercambio de monedas y mercancías los mercaderes inventaron la letra de cambio para realizar el change tiré y el billete a la orden o pagaré, para movilizar el crédito nacido del préstamo" (12).

- 11 Pina Vaña Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. p. 8.  
 12 Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Trad. de Felipe de Solá Guzmán. T.III. Ed. TEA. Buenos Aires, 1954. p. 4.

#### 1.4. Época Actual.

El nacimiento de la época moderna, históricamente se determina con la terminación de la Edad Media, hacia el siglo XV, donde se nota un cambio esplendoroso - del Derecho Comercial, en virtud de su basificación lograda a través del constante desarrollo económico europeo y gracias al establecimiento de rutas marítimas, junto con las transformaciones, mejoramientos así como los avances que motivaron el progreso industrial que lograron fueran más fáciles las comunicaciones. "En esta época se inicia francamente la corriente de legislación mercantil que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan, en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo. En la época de la monarquía absoluta de Francia, en el año de - 1673, con Luis XIV, se redactó la 'Ordenanza de Comercio' que rigió hasta la época de la Revolución y que constituyó la primera disciplina completa sobre Derecho Mercantil, aunque no redactada con independencia de las reglas de De

recho Civil, y en 1681 se redactó la 'Ordenanza de Comercio Marítimo'(13).

En esta nueva época, también encontramos, una vida jurídica comercial distinta a la época medieval debida a la variedad de las cosas mercantiles. En este mismo orden de ideas nos comenta el maestro Alfredo Rocco lo siguiente: "...se ha sumado a las mercancías otra clase importantísima que ha advenido objeto de comercio, como los títulos de crédito. Para facilitar la transmisión de los derechos, han surgido una clase entera de documentos, cuyo oficio no es sólo el de probar el derecho y no siquiera el de contribuir como elemento extrínseco a su formación, sino que derecho y documento están de tal suerte entre sí unidos y relacionados, que la posesión del mismo adviene condición necesaria y bastante para ejercitar el derecho: Basta transmitir la posesión del documento para atribuir ex novo el derecho"(14).

13 Fuente y F. Arturo y Octavio Calvo. Derecho Mercantil. S/N. ed. Ed. Banca y Comercio, S.A. México, 1982 P. 5

14 Op. Cit. p. 45.

Es por ello, que hasta el siglo XIX, es -- cuando se lograron los avances de la importancia que tie ne. la codificación del Derecho Mercantil, "...en los --- principales Estados europeos con exclusión de Inglaterra; en Francia el Código de Comercio Napoleónico del año de- 1802, se extendió en aplicación a todos los países con-- quistados por Napoleón, inclusive Italia, y aún después influido en la corriente legislativa de dichos países"-- (15).

Como observamos en la época actual, se ha acrecentado la vida jurídico comercial, como citamos anteriormente, el fenómeno de gran transcendencia es el na cimiento y desarrollo de esa categoría de cosas mercanti les que son los títulos de crédito.

A decir el maestro Raúl Cervantes Ahumada lo siguiente: "La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: con conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito. Puede de--

cirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos. Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial, que ha producido las diversas especies de títulos (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, etc.); para llenar una necesidad comercial típica"(16).

El pagaré reconocido a partir de mediados -- del siglo XIX bajo la denominación de "Billete de Cambio" logra su mejor desenvolvimiento histórico gracias a la -- implantación en su texto de la Cláusula a la Orden. Así -- nos percatamos de que esta inserción "...en un billete -- contienen una promesa de pago de una suma determinada es muy antigua, pero se confundía más o menos con la cláusula de procuración. Los billetes a la orden usados por los banqueros precedieron sin duda a las letras de cambio; --

16 Títulos y Operaciones de Crédito. 12a. ed. Ed. Herre-  
ro, S.A. México, 1982. p. 7.

fueron utilizados más tarde bajo el nombre de billetes - de cambio para el pago de letras, utilizandose también - billetes en blanco que dieron lugar a tantos abusos que el parlamento se vió precisado a anularlos. La ordenanza de 1863, se ocupa únicamente de los billetes de cambio" (17).

Como se puede observar, " en el pasado, el pagaré era el medio clásico utilizado con vistas a disimular un préstamo usurario. El suscriptor, que era quien pedía el préstamo, se comprometía respecto del prestamista, beneficiario del pagaré, a devolverle el principal e intereses confundidos en la misma suma indicada en el título. La acusación infame hecha al pagaré de favorecer - la usura, le valió el ser condenado. Cuando se atenuó el temor a la usura gracias a una mejor comprensión del valor económico del préstamo, y la letra de cambio conocía un gran desarrollo, de manera que el pagaré permaneció - en la sombra" (18).

17 RIBERT Georges. op. cit. p. 250.

18 Guyenot Jean. Curso de Derecho Comercial. Trad. Manuel Ossorio Florit y Concepción Ossorio de Centrángolo. V. 11. Ed. Juridicas Europa-America, Buenos Aires, 1975, p. 104.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DEL PAGARE

2.1. Concepto de pagaré. 2.2. Elementos personales. 2.2.1. Suscriptor. 2.2.2. Beneficiario. --  
2.3. Elementos Accidentales. 2.3.1. Avalista. -  
2.3.2. Endosante. 2.3.3. Domiciliatario. 2.4. -  
Características esenciales del pagaré como título de crédito. 2.4.1. Incorporación. 2.4.2. Literalidad. 2.4.3. Legitimación. 2.4.4. Autonomía. 2.5. Requisitos legales del pagaré.

## 2.1. Concepto de Pagaré.

Podemos decir que realmente no se ha elaborado un concepto completo y exacto respecto al pagaré. -- No obstante existen diversos estudios de éste título, -- que se toman como base para su análisis una siempre pretendida definición de este documento, a este respecto expondré las siguientes concepciones:

El notable jurista Joaquín Rodríguez, sostiene que "el pagaré es un título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento"(19).

Por su parte el Lic. Enrique Peña, lo define, "...como un título de crédito abstracto que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero en lugar y época determinados" (20).

19 Curso de Derecho Mercantil, 18a. ed. T. I. Ed. Porrúa S.A. México, 1975. p. 389.

20 Letra de Cambio, Pagaré y Cheque., Manual de Aplicación. Dirección Corporativa Jurídica, Banco Mexicano, Somez. México. 1981. p. 66.

Otro concepto acerca del título que atrae - mi atención, se encuentra en las palabras de los notables juristas franceses Lyon Caen y Ch. Renault, que opinan: - "él pagaré a la orden es un documento por el que una per- sona -suscriptor- se obliga a pagar a otra -tomador o bene- ficiario del título- o a su orden, determinada cantidad" (21).

Jean Guyenot nos define al título en estu- dio diciendo: "el pagaré es un título escrito por el cual una persona, denominada el suscriptor, se compromete a -- pagar a otra, llamada beneficiario, cierta suma de dine- ro, en una fecha determinada. En la fecha señalada en él título el beneficiario, que lo ha recibido del suscrip- tor, se lo presentará para su pago" (22).

En este mismo sentido Arturo Luente y Octa- vio Calvo opinan que "el pagaré es un título de crédito - que contiene la promesa incondicional del suscriptor de -

21 Cit. por Agustín Vicente y Gella. Los Títulos de Cré- dito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. 2a. ed. Ed. Editora Nacional, S.A. México, D.F. 1956, p. 360.  
22 Op. cit. p. 104.

pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador" (23).

De esta misma manera el tratadista Joaquín Garriguez, opina que "el pagaré es un simple reconocimiento de deuda escrita, entregada al acreedor por la persona que contrae la obligación de pagarla en época determinada" (24).

Por otra parte, el maestro Fernando A. León señala que "el pagaré es un documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo" (25).

Asimismo, el Dr. Luis Muñoz ha plasmado su concepto en materia mercantil señalando que "el pagaré es el acto de comercio de los negociables, cosa mue-

23 Op. cit. p. 104.

24 Curso de Derecho Mercantil. 7a. ed. T. I. Ed. Porrúa S. A. México, 1977 p. 745.

25 Letra de Cambio y Pagaré. Ed. EDIAR. Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera. Buenos Aires, 1975, p. 329.

ble y título de valor de contenido crediticio de dinero -- y por lo consiguiente negocio jurídico unilateral que -- documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una parte, recepticia dirigida a persona incierta en su creación, y como título de valores probatorio, constitutivo y dispositivo que, reúne los caracteres de literal, autónomo, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador o deudor, se obliga por escrito y simplemente esto es, incondicionalmente, a pagar al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legítimo del título, una suma de dinero determinada, puesto que le derecho del acreedor que da también incorporado al título al igual que la obligación correlativa" (26).

Después de haber citado a mi juicio, las principales concepciones doctrinales del pagaré, me atrevo a opinar, que estas coinciden en gran parte de su contenido, ya que en general señalan los elementos formales necesarios, que me permite exponer una idea concreta del

documento, al decir que el pagaré, es un título de crédito literal, formal y abstracto, que establece la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, - por una persona denominada suscriptor a otra persona denominada beneficiario, señalando para tal efecto lugar y época de vencimiento.

## 2.2. Elementos Personales.

Como se ha manifestado, en el pagaré existen dos elementos personales, ellos son: el suscriptor - que expide el título comprometiéndose a su pago y el beneficiario que lo recibe para ejercitar su cobro al vencimiento. A continuación analizaré ambas figuras.

### 2.2.1. Suscriptor.

Se entiende por suscriptor de un pagaré a aquella persona que es deudora de una obligación pecuniaria contraída por él, consistente en el pago del título, como se ha observado la aceptación del suscriptor, se conoce con diferentes acepciones que pretenden ser sinóni-

mas tales como, "girador", (que corresponde a la letra de cambio); "librador" (que se refiere al cheque) y en ocasiones "deudor". Sin embargo estas denominaciones pertenecen en sentido estricto a las personas que suscriben otros títulos de crédito como abligados principales, razón por la que al principal obligado de un pagaré, técnicamente debemos llamarle suscriptor.

La figura del suscriptor, es confundida -- frecuentemente con la del girador, en virtud de que el suscriptor "...asume una posición mixta. Por un lado, -- tiene todas las obligaciones propias del girador de una letra y fundamentalmente la de responder del pago del documento en todo caso y circunstancia. Pero, por otro lado, como sucedía en el caso de la letra girada a cargo del propio girador que se estimaba aceptada por éste, el girador de un pagaré tiene las obligaciones del aceptante de una letra: así dice expresamente el artículo 174 - párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito"(27), que a continuación transcribo:

27 -- ~~Rodríguez~~ Rodríguez Joaquín. op. cit. p. 390 y 391.

"El suscriptor del pagaré se considerará como el aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equipará al girador".

Para concretizar, lo anterior cabe citar - que "...el suscriptor de un pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador -- sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, por que el suscriptor es el creador del título" (28).

Como se menciona la obligación, contraída por el suscriptor al ser él creador del título, se fundamenta en la misma aceptación de una deuda, y al no responder ha ésta "...el carácter de prueba preconstituida de los títulos de crédito permitirá que ipso tempus al actor pueda hechar a andar la maquinaria jurisdiccional, que como primera actuación tendrá la de garantizar el --

adeudo por vía de embargo. Paralelamente a esta principalísima obligación, existen a favor del suscriptor ciertos derechos que en todo caso son correspondientes a las obligaciones del beneficiario, y que consisten fundamentalmente en el cumplimiento de la literalidad del propio documento respecto del tiempo de pago, su lugar y las personas que podrán y deberán hacerlo" (29)

#### 2.2.2. Beneficiario.

La designación del beneficiario del pagaré debe considerarse en una forma determinada, ya que puede tratarse de persona física o moral, por ello en todo caso se tiene que establecer con precisión, ya que a su favor se expide la promesa del pago. Como el pagaré, es un documento jurídico, que se desarrolló al mismo tiempo que la letra de cambio, en congruencia a éste, el tomador de una letra se equipara, al beneficiario del pagaré, quien tiene la facultad de ejercitar los derechos de cobro que le otorga la promesa de pago característica del

29 Dávalos Mejía Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. 1a. ed. Ed. HARLA, S.A. México, 1984. p. 146 y 147.

título en estudio. Las acepciones con las que se conoce a esta persona, son las de beneficiario, tomador, tenedor y en ocasiones de acreedor.

De acuerdo a lo dicho, "el nombre del tomador debe indicarse de un modo claro y preciso, aunque es indudable que exista una amplia libertad en la designación del mismo y que todo formalismo sobre el particular deberá rechazarse. Puede figurar como tomador, una persona física, una persona jurídica (sea sociedad civil o mercantil), cualquiera entidad que con arreglo al derecho tenga personalidad jurídica; incluso reconoce la doctrina que sería válida la designación del tomador hecho con un nombre de fantasía o un seudónimo si fuesen --- inconfundibles" (30).

El Dr. Luis Muñoz, respecto a esta circunstancia señala: "La mayoría de los tratadistas sostienen que la indicación del tomador puede hacerse empleando el seudónimo o cualquier nombre, siempre que sean inconfundibles, y en general, creemos que será válida cualquier

30 Rodríguez Rodríguez Joaquín. op. cit. p. 301.

designación que permita indentificar en todo momento al tomador" (31).

En cuanto a los derechos y obligaciones -- inherentes al beneficiario cabe decir que "...le asiste fundamentalmente el derecho de cobro que complementa la obligación el deudor. Igualmente se le fincan ciertas -- obligaciones de carácter formal, destinadas, por una parte, a evitar que caduquen las acciones en vía de regreso que podrán corresponderle (protesto, etc.), y por otra parte destinadas a permitir que el documento se desarrolle de la manera en que fue concebido por su creador (debe presentarse en un determinado lugar, no antes de su vencimiento, etc.)" (32).

### 2.3. Elementos Accidentales.

En el manejo del pagaré, no solamente pueden aparecer sus dos elementos personales esenciales, --

31 Op. cit. p. 224.

32 Dávalos M. Carlos. op. cit. p. 147.

tales como el suscriptor y el beneficiario, ya que en -- virtud de su vida jurídica, existen otras personas que -- participan en el mecanismo de este título de crédito, ya sea para garantizar el pago estricto del documento, en -- razón a la persona de cualquier signatario del documento, a través de la figura del aval; o bien para realizar o -- en su caso su pago al ser responsables en vía de regreso, mediante la institución del endoso; o sencillamente para efectuar su pago en nombre del obligado principal que es el suscriptor, tal como se aprecie en la modalidad del -- pagaré domiciliado.

En vista de lo anterior, me permitiré analizar las funciones de los elementos personales inherentes a las figuras jurídicas de referencia, como partes -- accesorias en el desarrollo jurídico mercantil.

### 2.3.1. Avalista.

La figura del aval, es considerada como la garantía que se otorga para el cumplimiento del pago del título, consistiendo este en forma total o parcial.

Se constituye esta figura con la participa

ción de dos elementos personales: el avalista, que es la persona que presta una garantía objetiva y el avalado, - que es aquella persona que en atención a la cual se garantiza el pago del pagaré.

Acerca de la institución en estudio afirma el Dr. Luis Muñoz; "Es el aval un negocio jurídico unilaral de garantía objetiva y personal y de afirmación de - derechos, total o parcial, accesorio y subsidiario que - consiste en una sola declaración de contenido volitivo, - procedente de una sola parte o esfera de intereses llamada avalista, vinculante, recepticia dirigida a persona - incierta, sin libertad de forma, pero sin que ésta sea - sacramental, que demuestra o prueba la garantía y afirmación de derechos, constitutiva puesto que crea la garantía y afirma, dispositiva porque se precisa del documento donde conste para hacer efectivo el aval, y literal, - autónomo, abstracto desde el punto de vista formal y legítimamente, ya que por acceder a la letra de cambio reqiere los caracteres de ella, en virtud del cual el avalista se obliga eventual, incondicional, pero solidariamente, en los mismos términos de auel por quien se otorga

el aval y en el mismo lugar y grado, al pago, por lo que el aval puede ser principal si se avala al girado, y de regreso, cuando se avala a los obligados de esa idole" -- (33).

El avalista debe plasmar su firma, en el -- documento con la inclusión de la cláusula "por aval" u -- otra equivalente, por ejemplo: "avaló", "garantizo el pago", "por garantía", etc., en cualquier parte del título de crédito o su caso en hoja que se le adhiera.

De acuerdo al artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra -- dice: El aval debe constar en la letra o en hoja que se -- le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u --- otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval".

Cuando no se determina la cantidad por la -- cual está respondiendo el avalista se entenderá que es -- por el valor total del documento (pagaré), y si su obliga

ción solidaria la exteriora en forma parcial tendrá que determinarla en el documento, según el artículo 112 de la mencionada Ley, que señala: "A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra".

El otro elemento personal de la figura en cuestión, es el avalado, por el cual se va a responder -- del pago del pagaré, a través de la garantía objetiva que se le presta, en concordación con el siguiente artículo -- que dice: "El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y si no lo hubiere, -- las del girador".

De la manera anterior, "El avalista se convierte en deudor solidario junto con el avalado y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada -- sea nula. Esto diferencia el aval de la fianza; el fiador goza de los beneficios de orden, excusión y división; el avalista contrae una obligación solidaria; además, en la fianza, si la obligación principal es nula también lo es

la obligación del fiador; en el aval, la nulidad de la -- obligación garantizada no entraña la nulidad de la obliga ción del avalista" (34).

De lo anterior se considerará al artículo 114 de la ya citada ley, que establece: "El avalista queda -- obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantiza do, y su obligación es válida, aun cuando la obligación - sea nula por cualquier causa".

Así podemos comprender que el avalista res- ponderá plenamente de la deuda del avalado aunque se en- cuentre en estado de incapacidad o fallezca observandose que el avalista se le puede considerar, como tenedor, o - beneficiario legítimo del pagaré, una vez que cubra la -- obligación consignada en él, teniéndolo en su poder facul- tad de ejercitar la acción cambiaria directa contra él -- avalado. Esto se entiende del numeral 115 que dispone: -- "El valista que se paga la letra tiene acción cambiaria - contra el avalado y contra los que están obligados para - con éste en virtud de la letra".

34 ~~-----~~ Puente Arturo. op. cit. p. 201.

### 2.3.2. Endosantes.

El endosante es aquel elemento personal de carácter accesorio, que puede concretar su aparición en el pagaré desde el momento de su primera negociación mercantil. Esto es el beneficio al transmitir a otra persona el título de que es el primer tomador puede mediante su endoso convirtiéndose en ese momento en endosante, legitimando a otra persona que recibe el nombre de endosatario como último tenedor del título, y éste a su vez también podrá endosarlo a quién desee mediante otro endoso. Observándose, que en un título de crédito pueden aparecer tantos endosos como negociaciones puedan practicarse en el documento hasta antes de su vencimiento.

Dicho lo anterior y para esclarecer en que consiste la figura del endoso, expondre a continuación el concepto que señala el Maestro Joaquín Garriguez: "Endoso es una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado" (35).

Los elementos personales, que constituyen - al endoso, son determinados como endosatario, él cual resulta ser el último tenedor o beneficiario del pagaré; y el endosante, quién es el transmite el título de crédito.

"El endosante es parte negocial, pues su declaración unilateral de contenido volitivo vinculante y recepticia dirigida a persona incierta (la cambial está destinada a circular) es la fuente del negocio autónomo - que aunque accesorio y subsidiario, se llama endoso. En virtud de él y de la tenencia legítima del título de valor, el endosatario es el acreedor cambiario y por consiguiente parte o esfera de intereses del negocio principal" (36).

Al considerar a la circulación como una --- de las características distintivas aunque no esencial de los títulos de crédito, debemos señalar sus formas de negociación del pagaré, mencionando que la forma de transmisión por excelencia de éste documento es el endoso, mediante el cual se observa el funcionamiento pleno de todas

35 Op. cit. p. 840.

36 Muñoz Luíz. op. cit. r. 221.

sus características cambiarias y en especial de la autonomía, sin embargo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 26 manifiesta que: "Los títulos nominativos serán transmitibles por endoso y entrega del mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".

Razón por la cual debemos comprender que -- los títulos de crédito a la orden, como es el caso del -- pagaré también podrán transmitir sus derechos incorporados, a través de los medios conocidos por ejemplo: herencia, permuta, dación de pago, transacción, cesión ordinaria y en general cualquier otro acto jurídico que importe enajenación; pero en todos estos no operará la autonomía, -- pues esta vera vulnerada por no haberse negociado el título de crédito, mediante el cual; dando lugar con esto a -- que se puedan oponer toda clase de excepciones personales en el proceso al nuevo tomador del pagaré por conducto -- del demandado.

El maestro Pedro Astudillo, distingue entre el endoso y la cesión, aunándose con los diversos trata--

distas en derecho mercantil, han encontrado notables diferencias y entre éstas, mencionando en su obra textualmente lo siguiente:

**Endoso.**

a) El endoso es un acto unilateral respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente.

b) El endoso es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del documento.

c) El endoso es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.

d) Por el endoso se transfiere el título que originariamente incorpora un derecho de crédito. Además por en-

**Cesión.**

La cesión es un contrato que debe ser notificado al deudor para surtir efectos.

La cesión es un acto jurídico consensual.

La cesión no consta necesariamente en el título.

Por la cesión se transmite el derecho objeto de la cesión.

doso puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria.

e) La transmisión por - endoso hace funcionar - plenamente la autonomía es decir, no puede oponerse al endosatario -- las excepciones persona les oponibles al endo-- sante.

f) El endosante responde de la existencia del -- crédito y de su pago, ✓ es decir, se convierte en deudor cambiario.

g) El endoso es irrevocable, sólo puede ser - testado en casos excepcionales.

En la cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente.

El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no - del pago.

La cesión puede ser rescindida conforme a las normas del derecho común.

h) El endoso es incondicional, es decir, puro y simple y comprende la totalidad del título de crédito ya que el endoso parcial - es nulo. La cesión puede ser condicional y parcial" (37).

Por lo anteriormente citado, se puede concluir, que las dos figuras jurídicas transmisoras de derechos, tanto en endoso como la cesión, tienen diversas características propias de cada una de ellas, situación ante la cual podemos discipar cualquier semejanza, o confusión ya que queda bien establecido que si bien ambas instituciones tienen como finalidad legitimar la transferencias de derechos, cambiariamente el endoso es el único medio de transmisión por medio del cual se observará el funcionamiento de la autonomía, ya que cualquier otra forma que implique enajenación surtirá efectos cesión ordinaria, otorgandole al demandado la posibilidad de excepcionarse personalmente ante el actor.

37 Los Títulos de Crédito. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p. 142 y 143.

Por otra parte, encontramos que en la Ley-  
General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artícu-  
lo 29, se encuentran comprendidos los requisitos que debe  
rá contener el endoso, y son los siguientes: "El endoso -  
debe constar en el título relativo o en hoja adherida al-  
mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona-  
que suscriba en endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. Lugar y la fecha".

Como ya se ha mencionado, el título que es  
endosado se plasma la literalidad consignada en éste; así  
mismo el artículo 30 menciona la importancia de los requi-  
sitos del artículo anterior; y dice a la letra: "Si se --  
omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el-  
artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo -  
el endoso, y la del tercero establece la presunción de --  
que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga  
prueba en contrario respecto a terceros de buena fe. La -  
omisión del lugar establece la presunción de que el docu-

mento fue endosado en el domicilio del endosante, y de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo - el día en que el endosante adquirió el documento, salvo - prueba en contrario".

La ley también considera que en su artículo 31.- "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo".

La condición a la que se refiere el artículo mencionado, no afecta la eficacia del endoso surtirán íntegramente sus efectos, como si la condición no existiera; asimismo considera que no puede existir un endoso parcial pasado en el pagaré, ya que el endoso siendo una figura jurídica es considerada dentro de los títulos nominativos, como la forma de su transmisión por excelencia - del derecho que en ellos se consigna; por tal efecto, el tenedor del pagaré pueda transmitir su valor incorporado al nuevo tomador.

Para concretar con precisión la figura del endoso, a continuación expondré su clasificación legal, -

considerando también su explicación doctrinal.

1. Endoso en Propiedad (art. 34 LGTOC).- -

El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no abligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

El maestro Pedro Astudillo manifiesta que "la teoría moderna considera al endoso en propiedad como un acto unilateral y formal, que presupone la existencia de un título nominativo, mediante el cual se transmite la propiedad del título, juntamente con la entrega, así como que el endoso es a la transmisión del documento lo que el acto de emisión es a su creación..." (38).

2. Endoso en procuración o al cobro (art. 35 LGTOC).- "El endoso que contenga la cláusula "en procura

ración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o -- extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los -- derechos y obligaciones de un mandatario. El mandate contenido en el endoso no termina con la muerte o incapaci-- dad del endosante, y si revocación no surte efectos res-- pecto de tercero sino desde que el endoso se cancela con-- forme al artículo 41".

Como característica de este tipo de endoso, es que tiene facultades de un mandatario, el endosatario, el cual tiene derechos y obligaciones para poder interve-- nir en las relaciones del pagaré; según el artículo men-- cionado; asimismo menciona este artículo que los obliga-- dos sólo podrán oponer al tenedor del título las excepcio-- nes que tendrían contra el endosante.

3. Endoso en garantía o en prenda (art. 36 LGTOC).--"El endoso con las cláusulas "en garantía", "en -- prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario to--

dos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario - respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso - en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

El Maestro Mantilla Molina, menciona: "Pueden entregarse títulos de crédito como garantía de un adeudo, y si tales títulos son a la orden, como la han de ser las cambiales, habrán de endosarse para que en su oportunidad puedan hacerse valer los derechos respectivos. No es raro que se constituya la garantía mediante letras de cambio, principalmente como colateral de una operación documentada, además, de otro modo: con frecuencia, por medio de un pagaré" (39).

Los endosos en procuración como en garantía, establecen en sus artículos respectivamente la leyenda de que los obligados no podrán oponer al endosatario las ex-

cepciones personales que tenga contra el endosante, es por ello que en la doctrina son conocidos estos tipos de endosos como endosos limitados; la importancia que implica el el comprometerse al utilizar cualquier clase de endoso al aplicarse al pagaré, es él de indicarlo o bien especificar lo en el documento.

### 2.3.3. Domiciliatario.

Tanto en el manejo de la letra de cambio y del pagaré existen en algunas ocasiones, otros elementos personales accesorios que son considerados como domiciliatarios o domiciliario, entendiéndose que son aquellas terceras personas, denominadas así precisamente por su ubicación geográfica en la que se encuentra y efectual el pago de un título de crédito al haber sido designados para realizar dicho acto en su domicilio.

En este sentido él maestro Rafael de Pina -- Vara manifiesta que "se conoce con el nombre de pagaré domiciliado a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio sus-

criptor o por el tercero, quién tendrá en ese caso el carácter de domiciliario.

El pagaré domiciliado debe ser presentado -- para su pago a la persona indicada como domiciliario, y a falta de él al suscriptor mismo, en el lugar señalado" - (40).

Así la doctrina nos ofrece una clasificación de la domiciliación diciendo que es completa cuando al nombre de domiciliario se acompaña la designación de su domicilio; y se considera incompleta cuando sólo consta el nombre del domiciliario (41).

En el pagaré, como ya se menciona, el domiciliario, será un tercero que prestará su domicilio para que ahí se realizó el pago; pero no tendrá ningún vínculo con el derecho consignado en el título ya que su intervención es meramente pasiva. De esta manera, la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito nos dice en el primer párrafo del artículo 173: "El pagaré domiciliado debe ser

40 Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 12a. ed. Ed.- Porrúa, S.A. México, 1986. p. 163.

41 Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. op. cit. p. 328.

presentado para su pago a la persona indicada como domiciliario, y a falta de domiciliario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio".

Por este motivo cabe aclarar que no se puede confundirse la institución del domiciliario con la del recomendatario, ya que si bien ambos no cabe duda son terceros ajenos a la relación cambiaria, su función es distinta. Así observamos que el Maestro Roberto L. Mantilla Molina, nos ofrece una definición de recomendatario o indicatario diciendo que "es un girado subsidiario, es decir, una persona a quien por indicación o recomendación del librador (o cualquier otro obligado) puede solicitarse (y no exigirse, como erróneamente dice el texto legal) la aceptación o el pago de la letra, si de una o de otra se excusa el girado" (42).

Por otra parte, ante la posición jurídica del domiciliario, cabe destacar que "Si éste hace el pago con fondos propios en el caso de que hubiere pactado el anticipo de los mismos, se entiende que realiza una

42 Op. cit. p. 118.

operación mercantil cuya naturaleza dependerá de las relaciones convenidas con la persona por cuya cuenta y en cuyo nombre paga.

Si no tuviera fondos del librado o del librador y si no hubiere pactado su anticipo, podrá considerarse su actuación como la de gestor de negocios.

El tenedor que reciba el pago de un domiciliatario estará obligado no solo a expedir el recibo del importe de la letra, con constancia en el texto de la misma, sino que además, debe dar otro por separado, como garantía para la persona que se lo ha satisfecho" (43).

#### 2.4. Características Esenciales del Pagare como Título de Crédito.

Las características del pagaré son las mismas que revisten las figuras jurídicas de la letra de cambio y el cheque, considerando que existen desde luego diferencias entre ellos. Así analizaremos las características

43 Rodríguez Rodríguez Joaquín. op. cit. p. 328.

ticas esenciales como la Incorporación que es un derecho que contiene el título, y la relación que se plasma entre el derecho y el documento; la Literalidad su importancia como característica del pagaré consiste en que depende -- del derecho incorporado en el documento, en el alcance y medida de lo estrictamente escrito en él; la Legitimación es la certeza jurídica de que el tenedor del documento es el que realiza el cobro de una deuda cambiaria, y es como tiene verdaderamente facultad para ello; la Autonomía, es aquella que consiste en el derecho nuevo y diferente del nuevo tenedor o beneficiario en relación con la obligación del anterior. De esta manera presente una breve introducción de lo que podemos entender someramente de las características del pagaré a continuación se estudiarán con mayor precisión dichas características.

#### 2.4.1. Incorporación.

El elemento se observa al percatarnos de la existencia de un vínculo de la relación de un derecho con el título. Así afirma el maestro Felipe de J. Tena que: - "Esta transfusión o compenetración del derecho en el títu

lo, esta objetivación de la relación jurídica en el papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el nombre de la INCORPORACION, vocablo que, introducido por Savigny, ha tenido grande y merecida fortuna" (44).

En éste mismo sentido, nos confirma en Maestro Raúl Cervantes Ahumada: "Quien posee legalmente el título posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí -- la feliz expresión de Mossa; "poseo porque poseo", esto -- es, se posee el derecho porque se posee el título" (45).

De esta manera considero oportuno aunque --- obvio señalar el artículo 5 de la ya mencionada ley: "Són títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna"; para poder establecer la relación entre la literalidad consignada en el título y para hacer efectivo el cobro del derecho -- incorporado en el título de crédito, será necesario poseer el documento, como lo afirma el artículo 17 que dice: "El

44 Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del Marítimo  
8a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1977. p. 304.  
45 Op, cit. p. 10.

tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75". por este motivo el ejercicio está condicionado a la exhibición del título convirtiéndose el documento en lo principal y el derecho en lo accesorio, ya que quien posea el documento será quien ejerce el derecho. Consecuentemente si se pierde o se sufre el robo del documento, se pierde con él el derecho, ya que este se encuentra incorporado al título.

La transmisión del título de crédito, implica el traspaso del derecho principal en el consignado, a la letra nos dice el artículo 18 que dice: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios"; de tal forma que para poder ejerci-

tar el derecho tendrá que presentarse el título en forma estrictamente auténtica, manifestandose de esta manera la importancia del rigor cambiario, sin embargo, el Maestro Roberto L. Mantilla Molina manifiesta en su obra: "Sólo - hay una excepción, una aparente excepción, al rigor del - principio de la incorporación; el caso de que el título - haya sido destruido, robado o extraviado. Para esta hipó- tesis la ley establece un procedimiento judicial, con --- adecuada publicidad (arts. 42 a 65) (cap. XIII), en el -- que se da la posibilidad de ser oído a cualquier interesa do, para llegar a la cancelación del título, es decir, a- privar al pedazo de papel de su carácter de título de créd dito; o en otras palabras: a separar de la cosa material, el derecho que había sido adherido a ella, para permitir- su ejercicio con base en las constancias judiciales de la amotización, o eventualmente, constreñir a firmar un nue- vo documento a los signatarios del amortizado" (46).

Como se pudo observar que sin la existencia del documento, no existira derecho alguno, como se a con-

siderado por la mayoría de los tratadistas del derecho mercantil, que el derecho está incorporado al título tal y como lo reafirma igualmente el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez al exponer lo siguiente: "el derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento" (47).

#### 2.4.2. Literalidad.

Esta característica, se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice a la letra: "Son título de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derechos literal que en ellos se consigna". En este sentido, podemos entender que toda la extensión jurídica del título de crédito se va medir por lo que expresamente se encuentra escrito en él.

"Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por-

47 Op. cit. p. 255.

el beneficiario tal como está escrito en el título literalmente y en consecuencia, el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento" (48).

Como se puede observar, las obligaciones y los derechos que el creador del título desee configurar en el documento deben estar plasmados en el pagaré, así de esta manera opina el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez al decir: "...lo que no éste en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. Esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los títulosvalores" (49).

De esta manera afirma el Maestro Raúl Cervantes Ahumada: "La literalidad es la medida justa del derecho incorporado al título que se contiene en la letra del documento" (50). Si el derecho incorporado en el pagaré es literal, entendemos por literalidad la obligación del suscriptor se determina en las condiciones de dicho -

48 -- Ramírez Valenzuela Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. 1a. ed. Ed. Limusa, México, 1981. p. 30.

49 Op. cit. p. 258.

50 Op. cit. p. 11.

documento, se entiende que es fija el alcance, esta característica y modalidades de la obligación por lo establecido en el pagaré.

Por tanto, para que el beneficiario del pagaré, pueda ejercitar el derecho consignado en el documento, debe estarse a lo que contenga de manera textual; no pudiéndose medir el derecho en otra forma, aún cuando el suscriptor haya tratado de obligarse en forma diversa, a la que obra en el pagaré.

De este modo el artículo 13 de la citada ley, son dice que: "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios, anteriores según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes". Así, el poseedor del título, debe ejercitar el derecho en los términos en que conste en el pagaré, sin que tenga relevancia aquello que no conste en él, aún cuando el deudor haya tratado originalmente de obligarse de diferente forma.

### 2.4.3. Legitimación.

La legitimación es considerada como una consecuencia de la incorporación, es decir la posesión y presentación del título de crédito legitima a su beneficia--rio o tenedor, facultandolo para ejercitar el derecho consignado en él, mediante su presentación, exigiendo su cobro.

Podemos entender en qué consiste la legiti--mación; de acuerdo a la vez del maestro Felipe de J. Tena, al decir: "La posesión del título, en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación defi--nitiva mediante el cumplimiento. Funciona, pues, la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino -- también del deudor, y esa doble función que el título de--sempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de LEGITIMACION. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facul--tar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar --

válidamente su obligación cumpliéndola en favor del prime  
ro" (51).

Ahora bien, desde el punto de vista del Ma-  
estro Raúl Cervantes Ahumada: "la legitimación tiene dos  
aspectos.- activo y pasivo. La legitimación activa consis-  
te en la propiedad o calidad que tiene el título de crédi  
to de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee --  
legalmente la facultad de exigir del obligado en el títu-  
lo el pago de la prestación que en el se consigna. Solo -  
el titular del documento puede "legitimarse" como titular  
del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la --  
obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación con-  
siste en que el deudor obligado en el título de crédito -  
cumpla su obligación y por tanto se libera de ella, pagan  
do a quien aparezca como titular del documento" (52).

De acuerdo a lo dicho, podemos entender por  
Legitimación el poder en virtud del cual es posible para -

51 Op. cit. p. 307.

52 Op. cit. p. 10 y 11.

el acreedor de un título de crédito, disponer y gozar de derecho que le corresponde por ser titular del mismo, del cual acredita su posesión por estar expedido a su orden o porque en el título se observa, una serie no interrumpida de endosos.

La legitimación "consiste, pues en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común" (53).

Por otra parte, debemos mencionar que para poder ejercitar el derecho consignado en el título este se debe detentar legalmente, a través de la legislación cambiaria para exigir el cumplimiento de la obligación, con signada en él.

Al respecto diremos que existen tres posibi lidades para transmitir los documentos legítimamente en los títulos de crédito y que son: A) Por simple tradición: Cuando se trate de un título de crédito expedido a favor de portador, ya sea que el beneficiario original u otro -

53 Rodríguez Rodríguez Joaquín. op. cit. p. 256.

subsiguiente realice su cobro legitimándose con su simple posesión como sucede en nuestro país en el caso concreto del cheque, y de acuerdo al artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice a la letra: "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula -- "al portador". B) A través del endoso.- Cuando se transmiten títulos de crédito nominativos, doctrinalmente llamados de circulación restringida o sujeta a registro, como es el caso de las acciones y las obligaciones, según el texto del artículo 24 de la citada ley, que señala: "Cuando por expresario el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título"., así como en el supuesto-

de los títulos a la orden como se entienden la letra de cambio, el cheque y el pagaré, en los que basta que el beneficiario original inserte su firma al reverso regularmente, para que se entienda que transmite sus efectos jurídicos al nuevo tenedor, de acuerdo a las reglas de circulación que se establecen en el artículo 38, mismas que determinan: "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expide conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior". C) Con efectos de Cesión Ordinaria.- Cuando se transmite un título de crédito, por medio legal distinto del endoso, según lo determina, el artículo 27, que dice a la letra: "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso subroga al adquirente

en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado - habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

En esta última posibilidad se pueden apreciar dos supuestos: 1) Cuando la cesión se constituye formalmente de acuerdo a los requisitos establecidos por el Código Civil; de los cuales, expresa dicho ordenamiento, que el tenedor que desee negociar este título, tendrá que documentar la transmisión, mediante escritura privada suscrita por él como cedente y el adquirente, Cesionario, -- así como dos testigos; debiéndosele notificar -- de la cesión-- judicial o extrajudicial ante dos testigos o ante -- notario al deudor, que en este caso especial será el Li-- brador, con objeto de que el Cesionario pueda ejercitar -- sus derechos (art. 2036 del Código Civil), cuando para -- tal evento no sea preciso consignar la Cesión en escritura pública, de acuerdo a lo que establece el artículo -- 2033 del Código Civil vigente, de aplicación supletoria -- a la Cesión de Créditos Comerciales; 2) Cuando el título-

de crédito sea transmitido con la forma expresa del endoso, pero que el título ya este vencido, de acuerdo con el artículo 37 que señala: "El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria"; cuando al título de crédito, se le haya restringido literalmente su circulación, pues el numeral 25 de la Ley General - Títulos y Operaciones de Crédito; nos dice que: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, - de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha - de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Por lo expuesto podemos entender a la legitimación; como aquella certeza jurídica que garantiza el cobro, al tenedor del título de crédito, de acuerdo a las reglas de circulación señaladas en el artículo 38 de la - citada Ley, siempre que exhiba el título auténtico a su - deudor, exigiéndole su pago extrajudicial o judicialmente.

#### 2.4.4. Autonomía.

Para estudiar la última característica de los títulos de crédito, el maestro Felipe de J. Tena, nos afirma en su obra haciendo alusión a "la conocida definición de Vivante: 'El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido'.

La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquéllas incorporado. Pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor"(54)

De esta manera, me atrevo a agregar que por autonomía debe entenderse, exponiendo un ejemplo, si una persona adquiere el pagaré de buena fé de otra que no tenga derecho a transmitirlo, entonces el derecho que aquella adquiere es también un derecho autónomo, como él que gozaba la persona que lo transmitió.

54 -----  
Op. cit. p. 327 y 328.

La autonomía al ser estudiada por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos ofrece su clasificación de manera siguiente: "Desde el punto de vista activo lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podrá tener quien le transmitió el título.

Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autonomía la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento" (55).

Cuando se empieza a efectuar las transmisiones del título (pagaré), la autonomía opera y asimismo con ella el principio de la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer en contra del --

actor; pues éste último goza de una inoponibilidad de -- excepciones sobre su derecho incorporado en el título de crédito; ya que lo posee conforme a las reglas de circulación. Esto da lugar para que en relación a la importancia, que ofrece la autonomía frente a las excepciones el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez opina: "que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo originario, no derivado de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubiere podido invocar a su antecesor" (56).

El fundamento de esta característica la encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 80., fracción XI, que admite como excepciones personales a aquellas que el demandante tenga contra del actor en virtud de su persona estrictamente, - de esta forma se concluye, que no pueden oponerse las --- excepciones personales que pudiera tener el demandado en contra del actor, cuando este último posea el título por medio del endoso en buena fe.

## 2.5. Requisitos Legales del Pagaré.

A continuación realizaré un análisis de los requisitos esenciales del pagaré contemplados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo auxiliando para ello; de distintos criterios doctrinales y jurisprudenciales. Ya que es considerado como un título de crédito estrictamente formal y de tal suerte es indispensable que se requiera de dichos requisitos.

Respecto a la importancia que tienen los -- requisitos esenciales del pagaré, tipificados por la ley, se considera que si a falta de alguno de ellos, no podría el pagaré incorporar la obligación cartular consignada en él. De tal suerte proseguire a analizar dichos requisitos:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento. Esta es la llamada mención cambiaria o contraseña formal, que en el pagaré tiene carácter de cláusula sacramental, mediante la cual, el tenedor de un título de crédito sabe perfectamente qué clase de documento tiene en su poder, de acuerdo a los derechos u obligaciones que le confiere su posesión jurídica.

Al respecto nuestro máximo tribunal, ha sen-  
tado la siguiente tesis: "PAGARES, INTERPRETACION DE LA --  
PALABRA 'PAGARE' EN LOS.- Es verdad que la Suprema Corte de  
Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efec-  
to dispone la ley, que un pagaré debe contener la mención-  
de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es  
verdaderamente sacramental, de manera que no es posible --  
sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado  
que el propósito fundamental de la mención de ser letra de  
cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad-  
de confusión respecto de la clase de título de que se tra-  
te, para hacer precisa su claridad y más segura su inter--  
pretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental-  
es el empleo precisamente de las expresiones 'letra de --  
cambio' y 'pagaré', pero la exigencia de la ley no puede -  
llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas pala-  
bras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e inva-  
riables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en  
determinado sentido. No puede perderse de vista, que a di-  
ferencia de la expresión 'letra de cambio', la palabra 'pa-  
garé' puede usarse como sustantivo o como verbo, y que co-

mo en un pagaré se consigna 'la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero' (artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra 'pagaré', como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la fórmula 'Debo y Pagaré'. Quinta Epoca Tomo CXXVI, Pág. 761. A.D. 6207/54. José Narváez Romero. - Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVIII, Pág. 227. A.D. 4455/55. Ismael Cervantes Gutiérrez. 5 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol LVI, Pág. 80. A.D. 3371/60. Simón Castrejón. Mayoría de 4 votos.

Por lo tanto nuestro máximo tribunal, a disipado de cualquier confusión respecto a la cláusula cambiaria, 'DEBO Y PAGARE', ya que su importancia se debe para distinguirlo de otros títulos de crédito. Asimismo el

Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice al respecto que: "La mención formal de ser pagaré tiene importancia, -- como las exigencias equivalentes en materia de letra de -- cambio y cheque, porque la constancia de esta palabra en -- el texto excluye cualquier duda respecto de la naturaleza -- jurídica del documento que se emite, que se recibe o se -- transmite.

El tomador de un documento, como el suscriptor del mismo, cuando en él figura la palabra pagaré no -- puede tener duda acerca de la clase de título de que se -- trata y, por consiguiente del alcance de sus derechos y -- obligaciones" (57).

De esta manera, la mención de ser pagaré, -- ya conocida como cláusula cambiaria, "la contraseña formal", como dice Mosca, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria"(58).

Por lo expuesto, afirmo que la mención del-

57 --- Op. cit. p. 389 y sigs.

58. Cervantes Ahumada Raúl. op. cit. p. 58

pagaré es la contraseña, por la cual el suscriptor se obliga a la acción cambiaria, ya que esta da nacimiento a un documento con naturaleza cambiaria; de la cual se disipa cualquier confusión respecto a la sustitución de otra equivalente.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. De acuerdo a este segundo requisito, establecidos elementos una promesa incondicional y el pago de una suma determinada de dinero; de esta manera hablaremos primero de la promesa incondicional. 1) Promesa Incondicional: Este requisito en nuestro cuerpo de leyes mercantiles, es considerado como esencial y a su vez es incondicional, porque la promesa no debe estar coartada a condición alguna, por este motivo, tiene que ser pura y simple.

A su vez acerca de este requerimiento, el Maestro Roberto Mantilla Molina señala: "El pagaré ha de contener 'la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero'. Mediante esta promesa el suscriptor del pagaré queda obligado a cubrir, la cantidad que el documento expresa"(59). Asimismo la promesa incondicional que --  
59---Op. cit. p. 100.

ofrece el suscriptor del pagaré, se entiende como una obligación personalísima e irrefutable de que se debe pagar -- una determinada cantidad al beneficiario; es como se puede palpar una diferencia tajante con la letra de cambio, ya -- que ésta contiene una orden incondicional de pago, que resulta una responsabilidad del girador de que su orden será cumplida.

Es así como su nombre lo indica, la promesa incondicional de pago, otorgada al beneficiario del pagaré mediante la inscripción de la firma del suscriptor, significa que dicha declaración, no se someterá a condición alguna, toda vez que la literalidad de éste documento prohíbe expresamente que se someta a su pago a un acontecimiento futuro de incierta realización; bastando para complementar dicha disposición, que se anote en el texto del pagaré, que el suscriptor se compromete incondicionalmente a cubrirlo; o bien evitando alguna determinación expresa en -- este sentido. 2) El segundo elemento de éste requisito, es el pago de una suma determinada de dinero. Debe entenderse que dicha promesa se refiere a una cantidad de dinero determinada, como un instrumento de pago mercantil que trae-

aparejada ejecución, toda vez de que consigna esencialmente un derecho literal y autónomo en favor de su tenedor, -- autosuficiente para reclamar el cobro de una obligación -- líquida, cierta y exigible. De esta manera, el hecho de -- que la obligación se considera líquida, significa que será disponible en el momento en que el tenedor del título desee ejercitarla. Mientras que sea cierta, quiere decir que estará perfectamente determinada con número y letra, en el esqueleto del pagaré. Y que sea exigible, alude a que no -- estará sujeta al cumplimiento de condición alguna o término, pues de estarse, como sucede así en el documento que -- merece nuestro estudio, en virtud de que vence a la vista -- en todas sus modalidades se entiende que ya venció.

### III. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.--

En nuestra legislación, se encuentra contemplada la relación cambiaria del pagaré, de la cual se establece entre -- el suscriptor que realiza la promesa de pago, y la persona se considerará como beneficiario o tenedor del documento.-- En relación a que es considerado como un título de crédito nominativo de acuerdo con el artículo 23 de la ley que -- dice: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de --

una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento". Ya que como característica de estos títulos -- es que siempre debe especificarse el nombre de la persona -- en este caso el del beneficiario; es así como el pagaré -- por sus características no puede expedirse al portador de lo que establece el artículo 86 aplicable a este título:-- "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta". Y por último para concluir con -- este requerimiento se afirma que en caso de que exista -- transmisión del pagaré de acuerdo a lo ya dicho, se tendrá como válido siempre y cuando haya existido una serie de -- endosos o simplemente un edoso, es así como lo menciona el artículo 26 de la ley. Por tal motivo la persona (beneficiario) que presente el pagaré para ejercer la obligación -- consignada en él, será la legítima poseedora si no se prueba en contrario.

IV. La época y el lugar del pago. Para facilitar el estudio de este requerimiento, me atrevo a subdividirlo; anali

zare en primer lugar la época de pago y en segundo lugar - el lugar de pago. 1. Época de pago.- Tiene gran importancia, no sólo en cuanto a la extensión de la obligación pecuniaria consignada en el título de crédito, sino también, porque de acuerdo a ella funcionan el mecanismo necesario para obtener el derecho a reclamar el cobro, al complementarse los requisitos y menciones necesarias para considerarse un documento como título de crédito, siempre que se satisfagan de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley; so pena de caducidad, o bien para que el legítimo tenedor del documento, pierda él derecho de exigir su pago, al observarse la prescripción del derecho por no haber ejercitado su cobro de manera extrajudicial o judicial, en el --plazo de tres años como lo prevé la ley en su artículo --165, que dice: "La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128". Así de esta manera la determinación de la época de pago debe estudiarse a la luz del artículo 79, el cual regula los distintos plazos de --vencimiento de la letra de cambio, mismos que son utiliza-

dos, con sus reservas legales debidas al pagaré. Pudiendo-se determinar vencimiento de éste título a los siguientes:

1. A la vista.- Esta clase de vencimiento el beneficiario goza el derecho de presentarlo para su pago de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la ley que dice: "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". Es como se puede considerar que dicho vencimiento no determina un tiempo fijo y se presume que el beneficiario lo puede presentar de acuerdo al artículo que se menciona, y también lo establecido por el artículo 171- que dice: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista...". De esta forma no podrá existir omisión tácita en el documento o en su defecto expresa, ya que así se determina por la ley.

2. A cierto tiempo vista.- El beneficiario del pagaré goza de dos momentos importantes, primero cuando se exhibe el -

título de crédito al suscriptor, esto es, se pone a la vista del obligado, con la finalidad de establecer el término o la fecha de la cual va a partir el cumplimiento de la obligación consignada en el título, y el segundo momento es cuando el suscriptor asegura en el documento el día en que extinguirá su obligación. El riesgo que corre el suscriptor respecto a éste vencimiento, es que puede perder la acción cambiaria, en caso de que no presente el pagaré en los plazos legales o en el señalado por cualquiera de los suscriptores.

3. A cierto tiempo fecha.- En este tipo de vencimiento se refiere a determinar una cantidad de tiempo, como por ejemplo días, semanas, quincenas, meses o años. con la finalidad de denificar el tiempo en el que ha de presentarse el pagaré para su pago. Es así como la ley menciona en su artículo 80 las reglas para este tipo de vencimiento al decir: "Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento para 'principios', 'mediados' o 'finas' de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Las expresiones 'ocho días' o 'una semana', 'quince días', 'dos semanas', 'una quincena' o 'medio mes', se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o de quince días efectivos respectivamente."

4. A día fijo.- Este tipo de vencimiento, es considerado como el más exacto, ya que los obligados en relación al pagaré, conocen indudablemente la naturaleza del documento y por supuesto el término para cumplir con su obligación. Es un goce el que recibe el beneficiario al establecer un día cierto o bien día fijo, como también se puede suponer respecto a que no se especificará alguno de los vencimientos ya mencionados, eso no invalida la obligación consignada - el pagaré; ya que se entenderá como un documento a la vista. Y como segundo elemento de este requisito es: **Lugar de pago.**- Se debe entender por lugar, el domicilio del obligado u obligados, donde se llevará a cabo la extinción del -

pago, pero puede existir la omisión del lugar del pago, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que "...no da mérito a considerar ineficaz el documento puesto que el artículo 77 de la misma ley, expresa el modo de suplir la deficiencia y ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girador.-- Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXVIII, p. 219 A.D. 3033/59. Alfonso Flores Gasca. unanimidad de 4 votos". La importancia que tiene al determinarse el lugar de pago, es con la finalidad de que el beneficiario o tenedor del pagaré pueda hacerlo efectivo la obligación consignada en él título de crédito; y se determinarán varios domicilios el beneficiario podrá exigir su derecho en cualquiera de ellos.-- Asimismo establecer la zona geográfica donde se va efectuar el pago y en su defecto la competencia del órgano jurisdiccional de los tribunales que tienen tener conocimiento, en caso de controversia respecto a la obligación. De esta manera, la designación del lugar del pago, será establecida en el pagaré por el suscriptor, a fin de que el beneficiario tenga conocimiento donde se tiene que presentar para la exigibilidad del cobro del documento.

V. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento. Se entiende a este requisito, como la plaza en la que se suscribe el pagaré, aunque la ley no exige una formalidad, se debe considerar, que la mención del lugar de expedición del pagaré es importante en caso de controversia, de la misma manera la fecha de la expedición del pagaré, porque ésta -- determinará el vencimiento en caso de que haya sido emitido a la vista o a cierto tiempo fecha; y ésta podrá especificarse con el día, mes y año con números o letra, y si fuese necesario con los dos. Por lo tanto la importancia que contiene éste requisito, es que determina la prescripción y la caducidad, de igual manera la capacidad de quién suscribe -- él pagaré, y en un momento dado puede establecer un límite a las excepciones oponibles al tenedor del título.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su nombre o a su ruego. Se puede afirmar que este requisito es el de mayor importancia, porque la firma consiste en un conjunto de rasgos manuscritos entrelazados, que determinan la personalidad del suscriptor; al obligarse en una operación cambiaria, ya que es voluntad para suscribir el pagaré es recomendable y seguro que lo realice la firma con tin-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ta indeleble, para evitar posibles alteraciones el documento. Ahora bien, en el supuesto de que la persona que desea suscribir un pagaré, no sepa leer y escribir, o en su caso imposibilitado para ello, podrá requerir a otra persona para que lo haga por él; así lo afirma el artículo 86 de la ley que dice: "Si el girador no sabe o no puede escribir, - firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará-- también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". Por este motivo, es tan importante que exista la voluntad del beneficiario-- como la del suscriptor para comprometerse a una obligación-- que será consignada en un título de crédito, en nuestro caso la emisión de un pagaré. Es así como se observa que cada uno de los requisitos del pagaré tienen importancia para -- poder darle vida jurídica al pagaré.

## C A P I T U L O      I I I

### LOS INTERESES LEGALES Y CONVENCIONALES EN EL PAGARE

3.1. Concepto de interés. 3.2. El interés mercantil.  
3.2.1. Concepto. 3.2.2. Tipos. 3.2.2.1. Legal. -----  
3.2.2.2. Convencional. 3.2.3. Fundamento. 3.3. El es  
tablecimiento. 3.4. La exigibilidad.

### 3.1. Concepto de Pagará.

En éste capítulo se analizará, el concepto de interés, respecto a la relación con el pagará, ya que en la práctica es considerado como un requisito; de esta manera a continuación analizaré desde diversos puntos de vista al concepto de interés.

Para la enciclopedia jurídica Omeba, de acuerdo con la investigación del profesor Raymond Barré: "el interés puede definirse como el precio pagado en dinero o por el uso del propio dinero" (60).

Asimismo otra concepto que nos ofrece la misma fuente, es la que indentifica al interés como "...el rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier otro, capital en especie..." (61).

Como se puede apreciar el interés es conceptualizado por distintos tratadistas de derecho comercial, derecho civil y economistas quienes aportan algunos variados.

60 Enciclopedia Jurídica ONEBA. T. XVI. 1a. ed. Ed. Bibliográfica Argentina. S. de R.L. Buenos Aires-Argentina, 1956. p. 405.

61 Ibidem. p. 403.

conceptos, tales como el de Baudry-Lacantinerie y Wall, --- quienes afirman que el interés "...es el beneficio que estipula el prestamista por el goce que él otorga al prestatario..." (62).

En materia civil, el maestro Rafael Rojina - Villegas, expone la figura del mutuo con interés al afirmar que: "...se llama con interés cuando se pacta esa compensación obligándose al deudor a pagar una suma de dinero generalmente por el disfrute del valor en mutuo de la restitución de la especie recibida" (63).

Siguiendo este mismo orden de ideas desde un punto de vista económico, podemos comprender que: "los intereses son el pago por el arrendamiento del dinero. Es el -- costo de la disposición inmediata de un dinero, con el cual se pueden comprar bienes que de otra forma no se podrán -- adquirir hasta haber reunido lo suficiente para pagar su -- valor" (64).

62 --- Cit. Muñoz Luis. Derecho Comercial. T. III. Ed. TEA, - Buenos Aires, 1960. p. 45.

63 Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. VI. V. I. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 480.

64 Pasos Luis. Actividad y Ciencia Económica. Ed. Diana, - México, 1973. p. 236.

El concepto que expone Enneccerus, en el Diccionario de Derecho Privado es el siguiente: "Llámesse interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital y al tiempo por el cual se esta privando de la utilización del mismo" (65).

Así otro concepto que nos ofrece la misma -- fuente de Pérez y Alguer, al decir que el interés es: "el rédito que produce el dinero, en relación a la cantidad a -- que asciende y al tiempo que se desplaza de la utilización de su titular" (66).

Es así como se observa que los diversos conceptos expuestos por los especialistas de cada una de -- las materias mencionadas; se entiende que el interés es un beneficio económico o una utilidad que se obliga a dar una persona acreditada, que se benefició con el uso y disfrute de una cantidad de dinero determinada, a otra persona se le facilitó prestándosela.

Por lo manifestado, se desprende que es nor-

65 -----  
 Casso y Romero Ignacio De y Francisco Cerrera y Jiménez-Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. T. III. --  
 S/No. ed. Ed. Labor. S.A. España, 1950. p. 2371.

66 Ibidem. 2371.

mal que el interés tenga relación con el contrato de mutuo, el que se entiende como aquel en virtud del cual, una persona llamada mutuante se obliga a transmitir la propiedad de una cantidad de dinero o cosa fungible a otra persona, --- quien se beneficia y a su vez se obliga a devolverle o restituirle dicha prestación, en la misma especie, calidad y cantidad en el plazo que para ello se convenga. Cabe resaltar que comúnmente este contrato se perfecciona a título oneroso aunque puede constituirse a título gratuito. Sin embargo, en relaciones comerciales, es lógico pensar que la persona que arriesga su dinero al otorgar un crédito a otra, debe garantizar para ella tanto la devolución de esa prestación como una utilidad para ella misma, que al mismo tiempo le motive a realizar ese préstamo, de ahí que se entienda - que el interés, que se conviene en un mutuo es a título de ganancia para el mutuante.

Tal y como se puede apreciar, las concepciones jurídicas de lo que es en sí el interés o el rédito, -- son escasas, por ello es criticable que el concepto de interés, pese a que es el motor que genera prácticamente a los préstamos, no sea tan abordado por los tratadistas mercanti

listas tanto como economistas y civilistas.

Ahora bien, para garantizar el pago de una operación cambiaria entre comerciantes existen diferentes formas jurídicas tales como por ejemplo la hipoteca, la prenda, etc., pero la garantía más eficaz y sencilla de constituir sin lugar a dudas, la forma de un título de crédito y concretamente de un pagaré, en el cual como ya sabemos la ley permite que se pacten intereses.

### 3.2. El interés mercantil.

De acuerdo al estudio que realizaré sobre el interés mercantil al entrelazar a la figura de la usura, es que ambas tienen la finalidad de recibir un beneficio por el uso del dinero, procurando no llegar al abuso. De este estudio se analizará, los dos tipos de interés que dispone el Código de Comercio que son el Legal y el Convencional; el primero es el que estipula la ley; y el segundo, es el establecido por el suscriptor y el beneficiario en una operación cambiaria.

### 3.2.1. Concepto.

El concepto que de interés mercantil se da por algunos autores, ésta basado prácticamente en la figura de la usura, ya que establece que el capital como factor de la producción debe retribuir una ganancia y en consecuencia el capital que utilice un comerciante, otorgandole un crédito a otro necesariamente le debe producir un beneficio. Sin embargo, -- cuando éste beneficio excede, o sea, en el supuesto de que el interés mercantil establecido resulte excesivo, presumiendose muchas veces un aprovechamiento de una persona en cuanto a -- su necesidad para obtener el préstamo muchos tratadistas mercantilistas, le llaman a esto usura, misma que es criticable por personajes de la biblia y del derecho canónico, al observarse el hecho de que una persona, ya sea o no comerciante, -- se aproveche de su situación económica más desahogada, para -- explotar la suma miseria o ignorancia del necesitado.

Respecto a la usura, que es el antecedente directo del establecimiento de los intereses en las operaciones mercantiles, el notable economista Adam Smith, expone en su obra: "...la usura compensatoria, a que en toda propiedad se-

da el de interés del dinero, es lícita y permitida, a la ---  
 cual llamamos usura o interés mercantil, basándose en el ---  
 principio de que la moneda tiene también la calidad de géne-  
 ro comercial como las demás mercaderías, pudiéndose lícita-  
 mente esperarse ganancia de ella, o sea el interés que se --  
 viene a pagar de su producto" (67).

De esta manera, encontramos que se derivan --  
 así algunas figuras jurídicas que en ellas se pueden pactar-  
 la cláusula de interés mercantil, y en especial mención el --  
 préstamo mercantil, volvemos a reiterar que entre comercian-  
 tes, se debe garantizar dicho préstamo. Por su parte el maes-  
 tro Rafael de Pina, nos explica: "El préstamo mercantil es, --  
 por esencia préstamo con interés. Este responde a que él es-  
 píritu de lucro constituye la característica de todas las --  
 instituciones mercantiles. Un préstamo mercantil sin intere-  
 ses sería un contrasentido como lo reconocen la generalidad-  
 de los mercantilistas" (68).

67 Riqueza de las Naciones. Vol. 1. 4a. ed. Ed. Publicacio-  
 nes Cruz, S.A. México, 1980. p. 382.

68 Elementos de Derecho Civil Mexicano. T. IV. Ed. Porrúa,  
 S.A. México, 1979. p. 92.

Como se ha citado anteriormente, el interés-mercantil lleva una estrecha relación con la figura de la usura y ésta a su vez implica un análisis con la figura jurídica de la lesión; figura jurídica que se aprecia con "amplitud como todo negocio jurídico en el cual alguien explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete" (69).

Ahora bien, de una manera más amplia, se entenderá por "usura es sinónimo de excesivo interés de odiosa explotación del necesitado o del ignorante de precio o réiito exagerado por el dinero anticipado a otro que debe devolver lo demás a abonar tales intereses. Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa y de modo especial cuando es grande o excesivo" (70).

De los conceptos expuestos, se puede considerar que en el derecho mercantil, que rige las relaciones entre todas las personas que realizan actos de comercio a

69 Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXVI. p. 566.

70 Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T.III. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1981. p. 349.

través de sus constantes negocios, se pueden aprovecharse - uno de otro estipulando provechosos y gravámenes en un contrato en forma arbitraria y ventajosa para una de las partes por lo que se debe analizar si incurre o viciado dicho contrato de nulidad basado en la figura conocida como lesión, que al respecto establece el artículo 17 del Código Civil, que dice: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios". De esta manera, se presume que las personas involucradas conocen la responsabilidad de realizar una operación cambiaria.

### 3.2.2. Tipos.

Los tipos del interés mercantil, se dividen en legales y convencionales, los primeros son fijados por la ley y los segundos son los que estipulan libremente las partes. Es así en este orden como se estudiarán estos tipos

de interés mercantil para facilitar su comprensión y así -- poder determinar su importancia en la práctica.

### 3.2.2.1. El interés mercantil legal.

La práctica del establecimiento de un inte--rés legal, que otorgará a los acreedores, una ganancia acce--soria, en los préstamos mercantiles, tuvo varios tropiezos--para su aplicación, ya que como se ha mencionado, la inte--gración del cobro de un rendimiento a veces excesivo, fue --visto históricamente, con malos ojos por la sociedad. De --acuerdo a lo dicho la Iglesia, y otras instituciones, censu--raron y tacharon de inmoral la determinación legal de una --renta fija. Sin embargo la necesidad de los comerciantes --por reglamentar el cobro de un interés, formal y legalmente, obtenible a consecuencia de la especulación con el capital--ajeno, hizo imperativo el establecimiento de un tipo de in--terés que normara de acuerdo a derecho, un rendimiento mere--cido, en virtud del uso propio del dinero ajeno, con fin de proveer a las negociaciones mercantiles, de una ganancia se--gura y jurídica, evitando al mismo tiempo las controversias surgidas por la discrepancia de criterios para su determi--

nación.

"Mientras la percepción de intereses sobre - préstamos era considerada inmoral por la sociedad, el hecho de que los tribunales civiles no pudieran considerar de cumplimiento forzoso los contratos crediticios hacía de éstos - unos instrumentos muy inseguros. Desde luego, los comerciantes que negociaban con pagarés, letras de cambio y otros -- instrumentos financieros, estaban percatados de la necesi-- dad de cobrar intereses"(71).

Respecto a la definición de interés, la enciclopedia Salvat, concuerda con nuestra idea al decir: "reconocida en las sociedades modernas la legitimidad del inte-- rés, su legislación responde a la conveniencia de moderar - la especulación y, a la necesidad de determinar un tipo de interés legal que sirva de norma para calcular el beneficio que debe ó hubiera debido producir un capital en un plazo - dado"(72):

- 71 Bjork G. Gordon. Empresa Privada e Interés Público. -- Trad. Daniel Vieitez. Ed. Diana, México, 1972. p. 118.  
 72 Diccionario Enciclopedico Salvat. T. VIII. 2a. ed. Ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1944. p. 116.

El interés legal ha quedado manifiesto, que es el porcentaje oneroso que la comunidad acepta pagar obligatoriamente por el uso del capital ajeno, el cual mediante el respectivo procedimiento legislativo se eleva a la categoría de legal de acuerdo a lo señalado por las leyes mercantiles, a través de un porcentaje, que debe percibir obligatoriamente el capital por su uso, a diferencia del que -- puedan pactar libremente las partes en cualquier operación cambiaria; ya que en caso de silencio ex. cuanto al interés que se pacte en una operación cambiaria, la ley integrará -- esa falta de determinación, estableciendo un interés moderado.

En razón de nuestro criterio, encontramos la siguiente definición de interés legal al decir que es el -- "rédito o beneficio que a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incumplir en mora el deudor" (73).

---

73 Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. -- T. IV. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1976. p. 462

### 3.2.2.2. El interés mercantil convencional.

Al tipo de interés convencional, se le ha -- considerado como aquel que libremente pactan pagar las partes, manifestando su acuerdo de voluntades, es decir, éste es el interés que se consigna en un título regularmente de crédito, como es el caso del pagaré, en el cual su suscriptor quedará obligado a cubrir en un plazo determinado, la cantidad adeudada.

Esto es, el interés convencional, se considera como aquel convenio que pactan a su arbitrio las partes, es decir, puede considerarse fuera del tipo legal.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, respecto a -- la determinación del interés convencional, opina lo siguiente: "¿ Debe fijarse, o, cuando menos, señalar un límite al interés? Lógica y naturalmente no es posible. El que presta una cantidad no puede ser coartado en su libérrima voluntad de hacerlo mediante el abono del interés que tenga por conveniente. La razón es obvia. No tiene obligación alguna de hacer el préstamo; ejecuta, pues, un acto enteramente libre, y claro es que este acto propio de su libre albedrío no ha

de reconocer más ley que la de su voluntad, siempre que el ejercicio de ésta no perjudique a otro"(74).

Siguiendo este mecanismo, encontramos que el suscriptor es la persona, quien se va a obligar a cubrir -- los intereses plasmados, y se llama así porque el quién literalmente los expresa y los conciente pagar a través de su firma. Esto sucede prácticamente en el pagaré, a diferencia de la letra de cambio en la que se encuentra prohibida expresar cláusulas de intereses.

Como se ha visto, todo lo relacionado con el establecimiento de los intereses, tiene sus raíces históricas en la prohibición canónica, así como en la práctica de los comerciantes o mercaderes se determinaban a su libre -- albedrío, estipulando los en una forma justa; este fue el motivo por el cual se empezó a sentir la necesidad de legislar y establecer un interés legal. No obstante desde siempre los intereses convencionales, al prevalecer prácticamente en su determinación, la voluntad del acreedor se conside

raron y se seguirán considerando abusivos, ya que no se puede encontrar un límite, pues este solo lo determinan la necesidad del acreditado y la ambición del acreditante.

### 3.2.1. Fundamento.

La función del establecimiento de los intereses, tiene como finalidad el obtener una ganancia cierta, líquida y exigible, en base a la utilización del dinero ajeno. Es por ello que como ya se ha citado, existen dos tipos de interés el legal y el convencional. El artículo 362 del Código de Comercio, en su primer párrafo, dice lo siguiente: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

De aquí podemos deducir que el interés convencional podrá pactarse de acuerdo al libre albedrío de las partes, observándose que el hecho que se establezcan intereses fuera del tipo legal, es porque se busca percibir una ganancia de préstamo de una cosa ajena. Asimismo, el interés legal como nos lo manifiesta el Código de Comercio;

es él seis por ciento anual.

En cuanto al pagaré el artículo 174 en su segundo párrafo, en relación con el artículo 152, fracción 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al cobro de las prestaciones y en este caso a la exigibilidad de "intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento", indican el fundamento que permite percibir los intereses y dice a la letra: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencidos se calculará al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal".

Así podemos opinar, que la facultad que le da él legislador a las partes que intervienen en un pagaré para estipular intereses, se pueda considerar como una medida preventiva de la usura. Aunque de acuerdo a la característica esencial de los títulos de crédito, que es la literalidad, quien suscrita un pagaré libre y voluntariamente,

deberá pagarlo en toda su extensión características y modalidades, pues toda persona que signa un documento, lo hace al aprober su contenido y este es el caso del suscriptor, - quien solo deberá firmar cuando esté plenamente conciente - de la obligación que adquirirá, consistente en el pago a su vencimiento del pagará al mismo beneficiario o a cualquier-tenedor de buena fe. Todo esto en concordancia con el fundamento de la obligación consignada en los títulos de crédito, que se encuentra determinado en el artículo 71 de la Ley General de títulos de crédito; que a la letra dice: "La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad".

Por lo anterior, se debe comprender que la persona suscriptora se comprometerá a cumplir su obligación de pago en dinero a cualquier tenedor del título que lo ponga conforme a las reglas de circulación; haciéndole el reembolso del importe principal del título, o el que resulte co

mo saldo, si existieran pagos parciales; y el valor que hayan generado los intereses pactado al tipo que se hayan con-venido sobre la cantidad no pagada del título de crédito,-- o en su defecto, al tipo del 6 por ciento anual, que no es - otra cosa que el .5 por ciento mensual, correspondiente al - tipo de interés legal.

### 3.3. El establecimiento.

La importancia del establecer el tipo de interés a pactarse en un título de crédito, en este caso el pagaré, es con la finalidad de que él obligado conozca la magnitud de su deuda, en el supuesto de incumplimiento, al asumir una obligación en una operación cambiaria; se debe observar que " a diferencia de la letra de cambio, en el pagaré puede haber estipulación de intereses o cláusula penal. En el primer caso, el suscriptor se obliga a pagar intereses al tipo legal, o al tipo que se consigne en el título, desde la fecha de suscripción al día en que se haga el pago; en el segundo caso, si vencido el título no se paga, el sus-criptor se obliga a pagar determinada cantidad como pena en

proporción al tiempo que transcurra para el pago del título, además de los intereses moratorios" (75).

Es así como podemos afirmar que en él pagaré es válido y normal pactar intereses, computables desde el -- momento mismo de su expedición, hasta la fecha de su vencimiento. Por otra parte en el mismo documento podrá pactarse la llamada cláusula penal, por la cual el suscriptor se obligará a pagar una cantidad fija, o bien un tipo de interés sobre de la suerte principal igual o distinto de lo establecido.

Esto es los intereses se podrán establecer al tipo convencional o al tipo legal, y tanto unos como los --- otros serán los que se generen por el uso y disfrute que haga el suscriptor del dinero ajeno que le presta el beneficiario, desde el momento en que reciba prestada la cantidad de dinero consignada en el título de crédito y hasta el día en que le pague; mientras que los intereses moratorios se generarán a partir del día en que llegue a su vencimiento el pa-

-----  
75 Fuente y P. Arturo. op. cit. p. 213.

garé y hasta que se logre su cobro efectivo al suscriptor, ya que este de no cumplir su obligación el día en que venza el título, caerá en mora, que se entiende como "...el incumplimiento culpable o doloso del obligado -sea este deudor o acreedor- de los deberes que le son inherentes, luego de transcurrido un tiempo determinada, interpelado o no en su caso por disposición legal o contractual" (76).

Razón por la cual la "cláusula penal", viene a constituir con los intereses moratorios, que también podrán pactarse convencionalmente o al tipo de interés legal. A este respecto se afirma lo anterior con la opinión del Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez al decir que: "En el pagaré puede insertarse válidamente la cláusula de intereses. Los intereses que se pacten en el pagaré pueden referirse a los que devenga la cantidad principal, desde la fecha de la suscripción del documento, o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagare (intereses moratorios). Estas dos clases de intereses pueden ser establecidos al mismo tiempo o a tipos diferentes" (77).

76 Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XIX. p. 908.

77 Op. cit. p. 391.

De esta manera, el suscriptor de un pagaré, puede insertar la estipulación de intereses al tipo legal, o también puede darse el supuesto que expone el Maestro Roberto Mantilla Molina, al decir que: "Propicia abusos la invalidez de la estipulación de réditos, pues ofrece al deudor poco escrupuloso el atractivo de demorar el pago el mayor tiempo posible, inclusive después de haber sido demandado en juicio, sabiendo que aún después de vencido el documento, los réditos a su cargo no serán superiores al tipo legal, que en la actualidad resulta completamente obsoleto, pues es bajo en exceso: el 6% anual (art. 362 del Código de Comercio); o el 9% si se considerara aplicable en Código Civil (art. 2395)" (78). Es así como se observa que el establecimiento de los intereses legales o convencionales en un pagaré, es con la finalidad de recibir una ganancia, por el uso del dinero por otra persona, pero se debe considerar -- respecto al interés legal que es el 6% anual, ya que resulta obsoleto, pues es aun más bajo que el interés del 9% anual que se cobra en materia civil, es por este motivo que en la práctica se da con frecuencia el establecimiento de los

intereses convencionales.

#### 3.4. La exigibilidad

El pagaré, considerado justamente como un título de crédito nominativo, otorga a su tenedor, el derecho de cobrar una cantidad de dinero en el tiempo pactado y más los intereses establecidos, para esto el suscriptor tiene -- la facultad de manejar una cantidad de dinero ajeno por un tiempo determinado y desde luego la prueba de que se le ha -- tenido confianza. Así como, se afirma que el beneficiario, -- puede hacer valer su derecho en caso de incumplimiento, por medio de un juicio ejecutivo, según el artículo 1391 del Código de Comercio, al decir, que: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código,..." De esta manera, el derecho a la -- exhibibilidad del pago de la operación cambiaria por parte -- del beneficiario, es al comprobarse si es el legítimo poseedor del título, para que así ejercite su acción.

En el supuesto, que el pagaré haya sido endosado varias veces, el último tenedor del título de buena fe se considerará como propietario del título, siempre y cuando justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos, es así, como el endosatario, puede exigir su pago --- de acuerdo al artículo 152 de la ya citada Ley que dispone:-- "Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal, -- desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV. Del precio de cambio entre la plaza en que deberá haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal". Se puede afirmar que la acción cambiaria directa, se refiere, a que el tenedor del título, ejercita su exigibilidad directamente con el suscriptor, pero puede darse el caso

que expone el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir que: "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas".

Ahora bien, el suscriptor de un pagaré, al no ser requerido para la extinción de la obligación contraída el artículo 132, de la citada Ley, dispone: "Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

Es así, como se puede observar que la exigibilidad de los intereses, en el pagaré están determinados por el cumplimiento contraído en una operación cambiaria, de este modo se puede considerar que cada signatario en el pagaré contrae una obligación autónoma y se puede afirmar que el derecho incorporado en éste, respecto a la exigibilidad de los interés será también autónomo. Pero para poder ejercitar estas acciones en contra del suscriptor incumplido, se tendra a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I. A partir del día del vencimiento de la letra de cambio. o en su defecto;

II. Desde que concluyen los plazos a que se refieren los artículos 93 y 126".

De esta manera, el beneficiario del pagaré -- hara valer su pago de acuerdo a las reglas que establecen -- nuestro régimen legal.

C A P I T U L O      I V

BREVES REFERENCIAS DEL DERECHO COMPARADO DEL PAÍSE

4.1. Italia. 4.2. Francia. 4.3. España. 4.4. Argentina.

## 4.1. Italia.

Es así, como el pagaré a la orden italiano, considerado como un documento necesario para que se pueda ejercitar a través de él un derecho literal. También, al igual que en el derecho mexicano, se le atribuye a su tenedor de acuerdo a las reglas de circulación, la adquisición de un derecho abstracto y autónomo, ésto es independiente del negocio que le dio lugar a su emisión, e independiente del derecho que tiene cada tenedor en relación a quien se lo transmitió, respectivamente.

El pagaré a la orden en Italia, recibe como denominaciones sinónimas, "vale cambiario", "cambial", - "giro cambiario", "cambiale propria", etc., y de esta manera en una forma muy particular del Maestro Felipe de J. Tena, opina la similitud que tienen la letra de cambio y el pagaré, al decir que: "Tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican que en Italia ambos se designen con la común denominación de cambiale, y, más todavía, que hasta la reciente recepción de la Ley Unifor

me de Ginebra, el código de aquel pueblo no haya encerrado en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré, englobadas hasta entonces en el capítulo de la letra de cambio. La designación especial de cambiale tratta, para denotar la letra de cambio, y la de cambiale propria, o vaglia cambiario, para significar el pagaré, -- nunca se usan en la ley ni en la doctrina italianas, como no sea en los contados casos en que hay que tener en cuenta la especial naturaleza del pagaré o de la letra de cambio. Así, la palabra vaglia cambiario sólo la emplea la actual ley italiana en los cuatro artículos (del 100 al 104) en que se contiene toda la materia propia del pagaré" (79).

De esta forma, el artículo 100 del Código de la Banca y del Seguro italiano, estipula los requisitos del título que son los siguientes:

"El vale cambiario contiene:

1. La denominación del título expresada en -- en contexto y se expresa en ella la lengua en la cual ésta

relectado;

2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada;

3. La indicación del vencimiento;

4. La indicación del lugar del pago;

5. El nombre de la persona a la cual o a la orden del que debe facilitar el pago;

6. La indicación dada del lugar en el cual -- el vale esta emitido;

7. La relación de la persona que emite el título (emittente).

El vale cambiario puede también denominarse -- "pagaré cambiario o cambiale" (80).

De acuerdo a lo anterior, el jurista -- Cesar Vivante, opina que: "El pagaré cambiario, contiene, -- de ordinario, la palabra que le da nombre: =pagaré=, y se -- cierra con la firma del emisor. Sin embargo, la lev no asig -- na un lugar fijo a ninguno de los requisitos esenciales, si

80 Carnelutti F. Codice delle Banche e delle Assicurazioni  
Sezione Terza Titoli di credito. Regio decreto 14-Dic--  
1933. 1669 Modificazioni alle norma sulla cambiale e --  
sul vaglia cambiario. Ed. Casa Editrice Dott. Antonio--  
Milani. Padova, Italia 1942. p. 980.

se exceptúa la denominación, que debe incurrirse en el texto de la letra o bien con la firma del librador o del emisor" (81).

De acuerdo a lo dicho, en éste ordenamiento, no se determina ningún lugar en especial para los requisitos esenciales del pagaré cambiario, ésto da lugar a que - si a falta de alguno de ellos, no se considerará como pagaré cambiario, así lo prevee el artículo 161, del ya citado Código, que dice: "El título en el cual falten alguno de los requisitos indicados en él artículo anterior, no vale como vale cambiario, salvo en lo previsto de los siguientes puntos:

El vale cambiario sin la indicación del vencimiento se considera pagable a la vista.

A falta de indicación especial, del lugar de la emisión del título se considera el lugar del pago el domicilio del emitente. El vale cambiario que no se indique el lugar de la emisión, se tendrá él del emitente" (82).

81 Tratado de Derecho Mercantil. Trad. Miguel Cabeza y -- Anido. Vol. 111. 1a. ed. Ed. Reus, S.A. Madrid. 1936. p. 218.

82 Carnelutti, F. op. cit. p. 908.

De esta manera, el pagaré italiano, de acuerdo a lo ya establecido respecto a los requisitos esenciales se le debe dar cierta importancia a la firma del emitente, ya que sin esta no se podrá considerar como vale cambiario, o pagaré a la orden, asimismo afirma el jurisconsulto Cesar Vivante que; "La firma ha de ser tal; por consiguiente, debe ser manuscrita, distinta del texto y tener el carácter de una confirmación de la obligación. El pagaré cambiario concebido en esta forma: =Yo, Luis Mario pagaré...= no es válido, porque carece de la firma del emisor, aunque haya sido escrito todo de su mano, La firma debe ser el signo de una resolución definitiva, el signo breve y característico que da a la cambial su facilidad de circulación; sin él, existiría siempre la duda de que la obligación haya quedado en proyecto" (83).

Así opino, que el pagaré a la orden italiano, por su forma adquiere importancia por custodiar con seguridad los derechos de éstas o de aquellas operaciones de crédito desprendiéndola de la operación principal de venta de

mutuo o de liquidación en la cual tuvo su origen.

Asimismo, se puede afirmar que como requisito que debe de contener la cambial al suscribirla, es la estipulación de los intereses, como lo manifiesta el artículo 105 del Código citado, al decir: "Que ahora la cambial payable a la vista o cierto tiempo vista, el porcentaje a la -- indicación de la tasa gradual de la ley, ésta establecida -- además sobre él capital, aunque cuyo importe de los intereses, los cuales deben estar colocados en la base indicados -- sobre el título mismo en los regulados por la ley.

En su caso los intereses deben estar colocados por un período superior a los 10 meses" (84).

En atención a lo dicho, el legislador ha establecido que los intereses se incorporen en el título para -- que estos no lleguen a formarse solamente como una promesa de intereses. Así lo afirma el juriconsulto César Vivante al decir que: "Los intereses debidos al acreedor cambiario se incluyen por lo regular anticipadamente en la cantidad -- cambiaria, no habiendo por consiguiente necesidad práctica-

de indicarlos por separado" (85).

Pero en caso de incumplimiento de cualquiera de las dos cantidades y nos referimos a la principal y a los intereses, puede ser objeto de que la ley conozca en caso de que no se cumpliera con lo convenido; asimismo puede establecerse un interés legal o convencional y no por esto el pagaré cambiario puede llegar a perder su eficacia. Esto en caso de que llegase el día del vencimiento y no fuera solvente el suscriptor, y se diera una promesa no cumplida, podrá ser motivo a una reclamación ante el órgano jurisdiccional, pero esto es a voluntad del beneficiario con la finalidad de cobrar la cantidad principal y los intereses pactados.

#### 4.2. Francia.

Al estudiar el derecho comercial francés, se encuentran las referencias de suma importancia para nuestro estudio, así observamos que: "El Código de Comercio Napoleónico del 15 de septiembre de 1807 que entró en vigor el pri

85 -----  
Op. cit. p. 243.

mero de enero de 1808 marca un momento culminante en la evolución del derecho mercantil" (86).

Es así como desde el inicio del siglo XIX, se empieza a notar una necesidad básica para reglamentar con precisión las relaciones comerciales y sobre toda a los títulos de crédito, considerandolos como actos de comercio.-- Al respecto, el tratadista francés Jean Guyenot, considera desde su punto de vista que: "El pagaré no es un acto de -- comercio por su forma. A diferencia de la letra de cambio, -- que siempre es un acto de comercio el pagaré sólo es comercial, si es comercial la deuda por cuyo motivo ha sido suscrito; en caso contrario tiene carácter civil. Por lo tanto la capacidad para suscribir un pagaré es distinta según que tenga naturaleza civil o mercantil" (87); y esto ocurre específicamente en Francia.

De esta manera, podemos encontrar que en Francia, para que el pagaré sea considerado mercantil, lo tienen que suscribir comerciantes, y que en caso de que no lo sean los que lo suscriban, el tener carácter civil, el títu

86 Zamora Pierce Jeds. Derecho Procesal Mercantil. 2a. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978. p. 18  
87 Op. cit. p. 106.

lo de crédito o perderá su eficacia para que se cumpla la promesa de pago. A este respecto el artículo 183 del Código de Comercio Francés (Dec. L. de 30 de octubre de 1935), menciona que: "El pagare contiene:

1o. La cláusula a la orden o la denominación del título inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado para la redacción de ese título;

2o. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada.

3o. La indicación del vencimiento.

4o. La del lugar en que se debe efectuar el pago.

5o. El nombre de aquel al cual o a cuyo orden debe ser hecho el pago;

6o. La indicación de la fecha y del lugar en que el pagaré ha sido firmado;

7o. La firma de quien emite el título (suscriptor)" (88).

Como en Francia también se considera al paga

-----  
88 Ibidem. p. 294.

ré como un título estrictamente forma, al respecto el artículo 184 del Código de Comercio Francés (Dec. L. de 30 de octubre de 1935), determina que la ausencia de alguno de los requisitos obligatorios produce como efecto, que el billete no valga como pagaré a la orden, excepto los casos que se mencionan a continuación: "El pagaré cuyo vencimiento no se ha indicado, se considerará como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de creación de título se considera como lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor.

El pagaré que no indique el lugar de su creación, se considera como suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor" (89).

Para aclarar la calidad de un pagaré civil o mercantil, el tratadista George Ripert, nos comenta que el pagaré ha tenido siempre la tendencia a la comercialización y que "...el código de comercio da en efecto sobre la cuestión de competencia dos soluciones que marcan esta tendencia:

1o. Si el pagaré lleva firmas de comerciantes y de no comerciantes el tribunal de comercio es competente respecto de todos los firmantes, (art. 637 Cód. de Com.);

2o. Si el pagaré lleva firmas únicamente de personas civiles, dice el artículo 636 del Código de Comercio, pero es preciso solicitarlo pues en otro caso el tribunal de comercio puede actuar válidamente aunque no se trate de comerciantes" (90).

Como se puede observar en el Código de Comercio Francés, la letra de cambio, como el pagaré son considerados como títulos de crédito, y de esto se desprende -- que una persona comerciante o no comerciante pueda comprometerse a garantizar el negocio base de la acción jurídica, que dio motivo a una operación de crédito, utilizando como garantía para proteger su patrimonio.

De esta manera, la cláusula de los intereses en el Derecho Mercantil Francés, sólo se tendrá por puesta en los pagarés a la vista o a cierto plazo vista, como lo prevee el artículo 112 del Código de Comercio Francés (Dec.

L. de 30 de octubre de 1935), que dice lo siguiente: "En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo-- vista, el librador puede estipular que la suma devengará-- intereses. En cualquier otra letra de cambio, esta estipulación se considera no escrita.

La tasa de los intereses debe estar indicada en la letra; a falta de esta indicación, la cláusula se reputa no escrita.

Los intereses corren a partir de la fecha de la letra de cambio si no está indicada otra fecha" (91).

Todos los requisitos que debe de contener un pagaré son muy importantes para que a través de su literalidad pueda ejercitarse el derecho, en caso que al vencimiento no se cumpliera con la promesa de pago y tener como resarcimiento el pago de los intereses ya sean legales o convencionales pactados por las partes.

Por otro lado, es necesario establecer que en Francia sí son aceptados los intereses en la letra de cambio, a comparación de la legislación mexicana que los -

---

91 Guyenet Jean. op. cit. p. 279.

prohíbe en ella, y también se acepta su estipulación en el pagaré, lo que ocasiona es que se tenga más preferencia -- por éste título, en virtud de que circula con mayor flui-- dez.

#### 4.3. España.

El régimen jurídico comercial español aplicable al pagaré a la orden, es considerado de carácter es-- trictamente mercantil, esto se observa porque aunque las - partes no tengan calidad de comerciantes, al suscribir este título de crédito, quedaran sujetos a las reglas comerciales, por tal motivo el emisor no puede abstenerse de dicho pago. Sin embargo, llegan a presentarse en la práctica conflictos, en virtud de estas dos posiciones; en estos -- casos la opinión del Código de Comercio Español, llega a -- dirimir la jurisdicción del carácter del pagaré, al decir: "Los pagarés mercantiles se rigen por el Código de Comer-- cio, aún cuando no sean comerciantes los interesados, y -- el librador no puede eximirse del pago invocando la excep-- ción NON NUMERATA PECUNIA, que es inaplicable a estos do--

cumentos. (S. 12 diciembre 1889)" (92).

Al respecto el tratadista español Agustín -- Vicente y Gella, desde su punto su punto de vista particu-- lar, opina lo siguiente: "El Código de Comercio Español -- atiende para otorgar al pagaré 'a la orden' la condición-- de mercantil, a la naturaleza de las operaciones de que -- proceda. Si éstas son mercantiles, tendrá dicho documento-- carácter comercial; en otro caso, será civil"(93). Lo an-- terior se complementa de acuerdo a lo dispuesto por el ar-- tículo 532 del Código de Comercio Español de 1948, que es-- tablece: "Las libranzas a la orden entre comerciantes, y -- vales o pagrés también a la orden, que procedan de opera-- ciones de comercio producirán las mismas obligaciones y -- efectos que las letras, excepto en la aceptación que es -- privativa de estas" (94).

Asimismo, en concordancia con lo dicho, afir-- ma el citado tratadista español que: "El carácter comer--- cial de estos documentos no se determina por la mera cua---

92 --- Gay de Montellá, R. Código de Comercio Español. T. III  
2a. ed. Ed. BOEHR. Barcelona, España 1948. p. 664.

93 Op. cit. p. 362.

94 Gay de Montellá, R. Op. cit. p. 665.

lidad de ser comerciantes las personas que en ellos intervienen como librador, endosantes o tenedor, sino por la -- circunstancia esencial de proceder de operaciones mercantiles; y no constando que procedan de éstas, es evidente -- que sólo pueden considerarse como expresión de la obligac-- ción de devolver una cantidad prestada con el interés pactado, a cuyo préstamo tampoco puede atribuirse carácter mercantil (Sentencia T.S. 25 noviembre 1898. En el mismo -- criterio abundan las sentencias de 10 abril 1894, 1896, -- 11 octubre 1918, etc.)" (95).

Lo anterior implica que al considerarse, ya sea mercantil o civil, la materia jurisdiccional de un pagaré a la orden, debe de contener en todo caso los requisitos esenciales que establece el Código de Comercio Español que su artículo 531 dice: "Las libranzas, vales o pagarés a la orden deberán contener:

1o. El nombre específico de la libranza, vale o pagaré.

2o. La fecha de la expedición.

- 3o. La cantidad.
- 4o. La época del pago.
- 5o. La persona a cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
- 6o. El lugar donde deberá hacerse el pago.
- 7o. El origen y especie del valor que representen.
- 8o. La firma del que expida la libranza, y en los vales o pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago" (96).

Como ha sido mencionado a través de la descripción funcional del pagaré en las diversas Naciones, analizadas hasta aquí, en caso de que llegase a faltar alguno de los requisitos esenciales se anularía el pagaré y no tendrá su carácter formal y literal que en él se esta--

blece. Por tanto no se le pueden aplicar las normas generales de la letra de cambio, pues en el pagaré tiene diferencias especiales. Al mismo tiempo, se debe incluir como un requisito esencial el establecimiento específico de los intereses, para que se pueda evitar la usura. Es por ello que el Derecho Positivo Español menciona el tipo de interés legal que se aplicará en la suscripción de un pagaré mercantil al decir: " Ese interés, que es legal, lo ha fijado la ley del 2 de agosto de 1899, y no habiendo convenido -- especial, en el 5 por 100 anual, en virtud de lo establecido en el artículo 1.109 del Código Civil, los intereses -- vencidos devengaran el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado -- silencio sobre este punto" (97).

Todo lo anterior, nos lleva a comprender que en caso de que no se establecieran los intereses en la cambial el órgano jurisdiccional competente podrá declarar si son válidos o no, y también si son legales o establecidos al arbitrio de las partes, siempre y cuando no exceda su-

determinación hasta una cantidad que sea considerada en forma usuraria.

#### 4.4. Argentina.

La legislación mercantil argentina concuerda con la opinión de que el pagaré a la orden, también reconocido por los argentinos como "vale" o "billete a la orden", se encuentra determinado jurídicamente dentro de la categoría de los títulos de crédito o circulatorios con crédito, ya que a través de él se expresa una promesa incondicional de pagar a la orden de una persona determinada, denominada beneficiario, cierta cantidad de dinero, en un plazo fijado en el mismo título, pues en concordancia con el artículo 161 del Código de Comercio de la República Argentina vigente, -- observamos que: "El vale o pagaré debe contener:

1o. La cláusula 'a la orden' o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;

2o. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;

- 3o. El plazo del pago;
- 4o. La indicación del lugar del pago;
- 5o. El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- 6o. Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- 7o. La firma del que ha creado el título (suscriptor)" (98).

Es así, como el suscriptor de un pagaré a la orden, para concretar en el papel una declaración unilateral de voluntad de pago de una determinada cantidad de dinero, - manifiesta a través de una promesa escrita de devolver o pagar una prestación dineraria o económica a la cual dio origen con su firma, debe cumplir estrictamente con los anteriores requisitos cambiarios, en el mismo sentido como ocurre en la letra de cambio, pues ambos sirven en tierras argentinas, como títulos circulatorios -como frecuentemente los llaman en Argentina a lo que conocemos como títulos de crédito-

98 ----- Código de Comercio de la República de Argentina Vigente (1-mayo-1890). Bajo la supervisión del Doctor Fernando A. Legón. Texto según art. 1o. del decreto 5965/63 ratificado por Ley 16.476. Título XI Capítulo I. Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 273.

en México-, convirtiéndose prácticamente estos dos documentos, en eficientes instrumentos para movilizar la riqueza -- susceptible de determinarse en dinero.

Siguiendo este orden de ideas, encontramos -- que ciertas presunciones para facilitar la formalidad del -- pagaré, respecto a los requerimientos legales descritos al -- decir. el artículo 102 de dicho Código, establece: "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré salvo los casos determinados a continuación:

El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista .

A falta de indicación especial el lugar de -- creación del título se considera lugar de pago y, también, -- domicilio del suscriptor" (99).

Por lo expuesto, es fácil observar la importancia que reviste el cumplimiento de los requisitos formales del pagaré a la orden en Argentina; asimismo, el artículo 103 del Código de Comercio de la República Argentina vi--

gente, instituye en una forma enunciativa y complementaria, cuáles son las normas de la letra de cambio aplicables al pagaré a la orden, pero advierte que su aplicación estará subordinada a la compatibilidad de las normas con la naturaleza del pagaré, al igual como sucede en México, en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Con el objeto de mostrar al lector las anteriores disposiciones suplementarias afines entre el pagaré y la letra de cambio argentinas, a continuación me permito transcribir el artículo 103 del Código de Comercio Argentino: "Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de -- cambio relativas al endoso (art. 12 al 21); al vencimiento -- (arts. 35 al 39); a los recursos por falta de pago y al protesto (arts. 46 al 54 y 56 al 73); al pago (arts. 40 al 45); al pago por intervención (arts. 74 y 78 al 82); a las copias (arts. 86 y 87); a las alteraciones (art. 88); a la prescripción (arts. 96 y 97); a los días feriados, al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia 4--- (arts. 98 al 100).

Son igualmente aplicables al vale o pagaré --

las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto - del domicilio del girado (arts. 4 y 29); las relativas a la cláusula de intereses (art. 5); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (art. 6); a los efectos de las - firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo - 7; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran exce-- diendo sus poderes (art. 8) y a la letra de cambio en blanco (art. 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las -- disposiciones relativas al aval (art. 32 al 34); si el aval- en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no - indicará por cuál de los obligados se otorga, se considera - que lo ha sido para garantizar del título. Se aplicarán tam- bién al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (arts. 89 al 95)" (100).

Respecto a la extensa enumeración de las dis- posiciones reguladoras de la letra de cambio aplicables al - pagaré afirma el tratadista argentino Carlos C. Malagarriga que: "...el pagaré a la orden reemplaza casi en absoluto, al

menos en lo que se refiere a las operaciones no internacionales, a la letra de cambio, quizá correspondiera invertir los roles y reglamentar en primer término el pagaré y sólo luego establecer disposiciones para el caso de que el documento contuviese la obligación de hacer pagar, es decir, -- para el caso de que se tratase de una letra" (101).

Dada la notable relevancia, que tiene el pagaré en argentina, por ser un título circulatorio al fundamentarse su estructura jurídica en una promesa directa, unilateral y obligatoria de pago a favor del tenedor; me parece oportuno resaltar su importancia como título de crédito abstracto, siguiendo el criterio, del Maestro Fernando A. - Legón, quien opina: "Conviene observar que el pagaré pertenece a la categoría de los negocios unilaterales abstractos, y no porque no le haya dado causa una relación fundamental subyacente, sino porque la promesa del suscriptor -- queda disvinculada de la causa y recortada en los términos literales del título.

Por tanto, la suma de dinero es debida por -

el librador a cualquier tercero poseedor legítimo del documento, que le sea de buena fe y sin que lo haya adquirido - con culpa grave" (102). Ahora bien, al tratarse el pagaré - de un título ejecutivo en virtud de sus características de - incorporación, legitimación y autonomía, el beneficiario al recibir este documento suscrito a su orden, prácticamente - obtiene una garantía plenamente eficaz, ya sea para recla-- mar su cobro extrajudicialmente para lograrlo recurriendo - al órgano jurisdiccional competente, para que conozca del - incumplimiento y tardanza del pago de la obligación a la -- que dio origen, reclamando el pago de la suerte principal - y desde luego, el importe a que asciendan los intereses mo-- ratorios.

De acuerdo a lo dicho aplicable supletoria-- mente al pagaré argentino, el artículo 5 del ordenamiento - en estudio, menciona que: "En una letra de cambio pagable a la vista o a cierto tiempo vista, puede el librador dispo-- ner que la suma produzca intereses. En cualquier otra letra de cambio la promesa de intereses se considera no escrita.-

La tasa de intereses deberá indicarse en la-

misma letra; si no lo estuviere, la cláusula se considera -  
no escrita.

Los intereses corren a partir de la fecha de  
la letra cuando no se indique una fecha distinta" (103).

En atención a lo dicho, resulta fácil com---  
prender que en un pagaré a la orden se podrá establecer el-  
pago legítimo de los intereses, ya sean estos legales o con-  
vencionales, de acuerdo a la operación cambiaria que le ha-  
ya, dado origen.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El pagaré a la orden, apareció en la vida comercial, poco tiempo después que la letra de cambio durante la Edad Media, para movilizar el crédito nacido del préstamo, no obstante éste surgió históricamente -- como una consecuencia de la prohibición canónica de la usura; conformandose de esta manera una figura jurídica única en el derecho comercial moderno, para facilitar el cobro seguro y eficiente de los préstamos mercantiles.

SEGUNDA. El pagaré a la orden, es un título de crédito, ya que formalmente se constituye como un documento necesario para poder ejercitar el derecho literal -- que en él se consigna, y que sirve para documentar plenamente conforme al Derecho Mercantil, una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, además de sus intereses convenidos, por una persona llamada suscriptor, a otra llamada beneficiario o a su tenedor subsecuente, señalando para tal efecto lugar y época de vencimiento.

TERCERA. Las características que revisten al pagaré a la orden, como título de crédito son: la incorporación, mediante la cual se constituye una relación indisoluble entre el derecho y el documento; la literalidad, por la cual, la extensión, características y modalidades del derecho incorporado se regirán estrictamente en cuanto a su magnitud jurídica, de acuerdo al alcance y medida de lo específicamente escrito en él; la legitimación, consistente en la necesidad material de presentación auténtica del documento, por parte de su tenedor para ejercitar el cobro; y la autonomía, considerada como la prerrogativa que tiene cada tenedor del pagaré, para gozar de un derecho nuevo o distinto del que exista en manos de sus anteriores beneficiarios o endosatarios.

CUARTA. En el pagaré, a diferencia de la letra de cambio, se establecen intereses a favor de su beneficiario para compensar el uso y disfrute del beneficio de que goza el acreditado, al obtener una riqueza presente, en virtud del crédito conferido por un lapso de tiempo determinado.

QUINTA. El cobro del crédito incorporado en el pagaré, al igual que en todos los títulos propiamente crediticios, debe hacerse estrictamente al finalizar el plazo convenido para su pago, ya sea en forma extrajudicial, sin que medie demanda alguna; o judicialmente a través del ejercicio de la acción cambiaria, mediante un juicio ejecutivo mercantil.

SEXTA. Una vez llegado el vencimiento del pagaré, el acreedor cambiario, tendrá el derecho de reclamar el pago de la suerte principal y de los intereses estipulados convencionalmente o que se hayan convenido de acuerdo a la ley; así como de los gastos y costas del procedimiento que como sanción imponga la sentencia condenatoria a su pago, si éste se promovió por vía ejecutiva mercantil.

SEPTIMA. El concepto general que se tiene de interés, es el pago por el arrendamiento del dinero, esto se entiende como un sinónimo de lo que se conoce como Interés Mercantil, el cual es regulado legalmente en el artículo 362 del Código de Comercio, para evitar el abuso de este arrendamiento del dinero, que traería como consecuen-

cia a la usura; por este motivo el pagaré a la orden garantiza éste uso y disfrute del dinero, al permitirse especificar el tipo de interés que deberá pagar el deudor ya sea en forma convencional, estableciéndose comúnmente por acuerdo entre las partes; o en su defecto, al tipo determinado por la ley.

OCTAVA. El tipo de interés que puede especificarse en el pagaré, se hará en forma convencional, cuando el suscriptor consienta pagar al vencimiento una cantidad de dinero o porcentaje excedente a la suerte principal del documento, que podrá ser inferior o superior al monto del 6% anual que establece la ley.

NOVENA. El interés moratorio a cubrirse en un pagaré será aquel determinable mediante el pago excedente de una cantidad de dinero o un porcentaje de la suerte principal del documento que el suscriptor se obliga a cubrir a partir de la fecha de vencimiento, en efecto de lo cual, o sea, de no establecerse literalmente porcentaje de interés a pagar por concepto de mora, será el del 6% anual hasta que se logre el cobro satisfactorio del título de crédito.

## B I B L I O G R A F I A

1. Astudillo Ursúa Peñero. Títulos de Crédito. 1a. ed. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1983. p. 240.
2. Bjork C. Gordon. Empresa Privada e Interés Público. Trad. Daniel Viertez. Ed. Diana. México, 1972. p. 286.
3. Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito 12a. ed. Ed. Herrero, S.A. México, 1982. p. 422.
4. Dávalos Mejía Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras. 1a. ed. Ed. Harla, México, 1984. p. 640.
5. Garriguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. --- 7a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
6. Guyenot Jean. Curso de Derecho Comercial. Trad. Manuel-- Ossorio Floit y Concepción Ossorio de Centrángolo, V. II Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1975. p. 529
7. Legón Fernando A. Letra de Cambio y Pagaré. Ed. EDIAR, - Buenos Aires, 1975, p. 430.
8. Malagarriga Carlos C. Tratado Elemental de Derecho Comer cial. V. II. Ed. TEA, S.A. Buenos Aires, 1965.
9. Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa S.A. México, 1979. p. 479.
10. Mantilla Mantilla Molina Roberto L. Títulos de Crédito. 2a. ed. ED. Porrúa, S.A. México, 1983. p. 404.
11. Munier Dauphin A. Historia de la Banca. Trad. Ignacio - L. Bajona Oliveras. 1a. ed. Ed. Vergara, Barcelona, Es- paña, 1958.

12. Muñoz Luis. Derecho Comercial. Prólogo del Dr. Carlos - C. Malagarriga. T. III. Ed. TEA, S.A. Buenos Aires, -- 1960. p. 419.
13. Muñoz Luis. Letra de cambio y Pagaré. 1a. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975. p. 479.
14. Pasos Luis. Actividad y Ciencia Económica. Ed. Diana, - México, 1973. p. 373.
15. Peña Gomez Enrique. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.-- Manual de Aplicación. Dirección Cooperativa Jurídica. -- Banco Mexicano Somex. México, 1981.
16. Puente y F. Arturo y Octavio Calvo. Derecho Mercantil.- Ed. Banca y Comercio, S.A. México, 1982. p. 440.
17. Ramírez Valenzuela Alejandro. Introducción al Derecho - Mercantil y Fiscal. Ed. LIMUSA, México, 1981. p. 271.
18. Pina Vara Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T. IV. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. p. 387.
19. Pina Vara Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. p. 366.
20. Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Operaciones Comerciales. T. III. Trad. Felipe de S61a - Cañizares. Ed. TEA. Buenos Aires, 1954, p. 478.
21. Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Trad. - de la Revista de Derecho Privado. 10a. ed. Ed. Editora-Nacional. México, 1981. p. 447.
22. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil T. I. 18a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 449.
23. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. VI.- V. I. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 708.

24. Smith Adam. Riqueza de las Naciones. V. I. 4a. ed. Ed.-  
Publicaciones Cruz, S.A. México, 1980. p. 455.
25. Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil.  
Ed. LIMUSA, México, 1984. p. 426.
26. Tena Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, 8a. -  
ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
27. Vicente y Gella Agustín. Títulos de Crédito en la Doc--  
trina y en el Derecho Positivo. 2a. ed. Ed. Editora Na--  
cional. S.A. México, 1956.
28. Vivante Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Trad. Mi--  
guel Cabeza y Anido. V. III. 1a. ed. Ed. RAUS, S.A. ---  
Madrid. 1936.
29. Zamora Fierce Jesús. derecho Procesal Mercantil. 2a. ed  
Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1978.

#### MARCO LEGAL ANALIZADO

1. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 1932.
2. CODIGO DE COMERCIO. 1889.
3. Carnelutti F. CODICE DELLE BANCHE E DELLE ASSICURAZIONI  
Sezione Terza Titolo de Credito. Regio decreto 14-dic-  
1933. 1669. Modificazioni alle norma sulla cambiale e -  
vaglia cambiario. Ed. Casa Editrice Dott. Antonio Mila--  
ni. Padova, Italia 1942.

4. Gay de Montellá R. CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL. T. III. 2a. ed. Ed. BOSCH. Barcelona, España 1948.
5. CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA. (1- -- mayo-1890). Bajo la supervisión del Doctor Fernando A.- Legón. Texto según el artículo 1o. del Decreto 5965/63, ratificado por Ley 16. 478, Título XI, Capítulo I. Buenos Aires, Argentina 1976.

#### DICCIONARIOS UTILIZADOS

1. Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. IV. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, -- 1981.
2. Casso y Romero Ignacio De. y Francisco Herrera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. T. III. S/No. - ed. Ed. Labor. S.A. España, 1950
3. Diccionario Enciclopédico Salvat. T. VIII. 2a. ed. Ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1944.

#### TEXTOS ENCICLOPÉDICOS CONSULTADOS

1. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XVI, XIX y XXVI. 1a. ed Ed. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L. Buenos Aires-Argentina, 1956.